



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Comercial

**ANALISIS DE JURISPRUDENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.
RÉGIMEN ESPECIAL DE RECURSOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 20.720**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor:

Lizette Soledad León Álvarez

Profesor Guía:

Álvaro Parra Vergara

Santiago, 2019

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	6
1.-INSOLVENCIA Y CONCURSO. EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN CONCURSAL CHILENO. HISTORIA DE LA LEY.....	8
1.1 Breve noción sobre el concepto de Insolvencia.....	8
1.2 Insolvencia y Régimen Concursal.....	10
1.3 Régimen concursal chileno.....	12
2.- VISIÓN CRÍTICA DEL NUEVO PROCEDIMIENTO CHILENO INTRODUCIDO POR LA LEY 20.720.....	18
3.-PRINCIPIOS PROCESALES PREPONDERANTES EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO CONCURSAL.....	22
3.1 Bilateralidad de la audiencia.....	22
3.2 Economía procesal y celeridad.....	23
4.-RÉGIMEN DE RECUSOS DE LA LEY 20.720.....	30
4.1 La solicitud de reposición.....	30
4.2 Recurso de Apelación.....	32
<u>I.-Reducción del plazo para su interposición.....</u>	<u>34</u>
<u>II.- Como regla general, se concede en el solo efecto devolutivo.....</u>	<u>34</u>

<u>III.-Establece expresamente ciertos casos en que será el único recurso oponible.....</u>	36
<u>IV.-Modifica la tramitación del Recurso.....</u>	37
4.3 Recurso de Casación.....	41
5.-VALORACIÓN CRÍTICA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 20.720.....	44
6.-JURISPRUDENCIA ENTORNO A LA PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA RECURSIVO ESTABLECIDO POR LA LEY 20.720.....	48
6.1 El recurso de Queja.....	48
6.2 El recurso de Hecho.....	53
6.3 El recurso de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad.....	58
7.-REGRESO AL SENTIDO COMÚN.....	62
8.-RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES.....	68
BIBLIOGRAFÍA.....	72

RESUMEN DEL TRABAJO

En la presente memoria se aborda la problemática que plantea la Ley N° 20.720 en torno al sistema recursivo dispuesto en ella.

En la Primera Parte (acápito N° 1) repasaremos el concepto de insolvencia y haremos una breve referencia a la historia, a fin de contextualizar al lector, reflexionando, a su vez, sobre la relevancia social que envuelve la problemática desde la perspectiva del orden público económico. Por último, nos referiremos al régimen concursal chileno y especialmente a la tendencia que se ha registrado en el último tiempo, tanto a nivel internacional como nacional, consistente en favorecer las fórmulas de reestructuración del pasivo del deudor por sobre la liquidación, lo cual, en definitiva, se traduce en la consagración del reemprendimiento como solución primera ante el mal estado de los negocios del deudor.

Continuaremos con una visión crítica a la Ley 20.720 planteada por la doctrina respecto de tres aspectos: error de diagnóstico; falta de neutralidad de la ley ante la solución más idónea frente a cada caso particular; y error de concepto en que incurre la Ley 20.720. (Acápito N°2).

En el apartado N° 3. se tratarán los Principios Procesales Preponderantes en el Procedimiento Concursal dispuesto en la Ley 20.720, a saber, el principio de bilateralidad de la audiencia y el principio de celeridad. Se le dará especial énfasis a este último, dada su estrecha relación e influencia directa en el sistema recursivo materia de la presente memoria.

Después de repasar los principios preponderantes, se hará una exposición el Régimen de recursos de la Ley N° 20.720, específicamente los Recursos de Reposición, Apelación y Casación, dando especial énfasis al Recurso de Apelación (N° 4) Luego efectuaremos una valoración crítica del artículo 4 de la Ley en comento. (N° 5).

Posteriormente se analiza la jurisprudencia relativa a los recursos que los litigantes han interpuesto a fin de esquivar la carencia del sistema recursivo, a saber, el Recurso de Queja, Recurso de Hecho y Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. (Nº 6).

A continuación, comentaremos una reciente sentencia de la Corte Suprema, en la cual se declara admisible el recurso de apelación, en el sentido de que ésta significa una excepción a la improcedencia que han declarado los tribunales respecto del recurso en estudio, el cual, como se sabe, se encuentra especialmente restringido en la nueva Ley.

Para finalizar, realizaremos una recapitulación de lo expuesto en la memoria y las conclusiones a las que ha arribado la autora (Nº 7) y, asimismo, una enunciación de la Bibliografía utilizada en la presente memoria. (Nº 8).

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el sistema de impugnación introducido al nuevo procedimiento concursal por la Ley 20.720¹ es objeto de numerosas críticas tanto por la doctrina como por abogados litigantes. A su turno, la jurisprudencia ha demostrado que no es un tema pacífico entre los diversos tribunales del país. Particularmente criticado es el Artículo 4º de la Ley que establece las reglas generales en materia de recursos, pero especialmente el numeral 2 del texto que a continuación se transcribe:

Artículo 4º.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

1) Reposición: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles de este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquélla y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y en ambos casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

¹ Ley 20.720, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de enero del año 2014, que derogó la antigua Ley de quiebras sustituyéndola por la "Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas", incorporada al libro IV del Código de Comercio; en adelante, indistintamente, "La Ley".

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

3) Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley.

El objetivo de la presente investigación es dilucidar cuáles son los fundamentos de esta visión crítica generalizada a este especial sistema de impugnación. Asimismo, analizar la jurisprudencia de los últimos 4 años y revisar qué vías han tomado, en la práctica, los actores del procedimiento concursal ante este especial régimen de impugnación. El tema actualmente se encuentra en la palestra atendido el gran número de recursos rechazados al amparo del artículo 4 de la Ley 20.720, razón por la cual este problema se transforma en un tema cuya resolución o mejora es de gran importancia, sobre todo a la luz de la cada vez más conculcada garantía constitucional que figura como uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico: el debido proceso.

Nos detendremos especialmente en el más importante de los recursos: el recurso de apelación. El recurso de apelación en materia concursal ha sido restringido por el legislador - a pretexto acaso de acelerar el procedimiento concursal - caracterizándolo como un recurso excepcional, a nuestro juicio con un criterio errado y en abierta confrontación con el sistema general de recursos vigente en nuestro ordenamiento jurídico y con la misma Ley de Quiebras que, antiguamente, permitía a las partes controvertir resoluciones que en el régimen de impugnación general naturalmente son susceptibles de los mismos, afectando el llamado "contradictorio postergado" que garantizaba el debido proceso en materia concursal.

Creemos entonces que, a 4 años de su entrada en vigencia, urge revisar la Ley 20.720 para enmendar el insuficiente sistema de impugnación introducido por el legislador a este nuevo Procedimiento Concursal.

PRIMERA PARTE:

INSOLVENCIA Y CONCURSO. EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN CONCURSAL CHILENO. HISTORIA DE LA LEY

1.1 Breve noción sobre el concepto de insolvencia

El vocablo in-solvencia (del latín *solvens* [solventar, pagar]) dice relación con aquella incapacidad de cumplir con las obligaciones en oportunidad e integridad. Jurídicamente la podemos entender como aquel hecho antijurídico manifestado en el incumplimiento de una obligación. Sin embargo, si nos acercamos más rigurosamente al concepto, se hace menester asociar, a las nociones vistas, el carácter de permanencia, de modo tal que aquella incapacidad o incumplimiento de la obligación no sea sólo un hecho aislado sino más bien un "estado patrimonial" permanente, que es justamente el que genera el hecho de no pagar. De esta manera se forma un concepto más amplio de insolvencia, que es el que reconoce nuestra legislación en general. Así, por ejemplo, nuestro Código Civil empleaba indistintamente las expresiones "quiebra", "insolvencia", "insolvencia notoria" y "mal estado de los negocios del deudor" enfatizando el hecho de que se trata de un estado patrimonial del deudor que le impide cumplir con sus obligaciones oportuna e íntegramente. Así también, la "Ley de Reorganización o Cierre de micro y pequeñas empresas en crisis" definía a la insolvencia como un *estado patrimonial permanente*: "Art. 2. Estado de insolvencia. Para los efectos de esta ley, se entiende que las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1º se encuentran en estado de insolvencia si están imposibilitadas de pagar una o más de sus obligaciones."²

De esta manera bien podríamos afirmar que nuestra legislación entiende que un deudor no se constituye en insolvencia por el mero incumplimiento aislado de una obligación producida por una situación coyuntural de iliquidez, sino que aquel

² Ley 20.416 publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero de 2010 y fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

incumplimiento es sólo uno más, entre otros, de los hechos reveladores de una situación de desequilibrio patrimonial permanente del deudor, tal como pueden ser la venta apresurada de activos, la existencia de embargos, el incumplimiento de obligaciones tributarias o laborales, etc.

En el mismo sentido, la jurisprudencia uniforme ha recogido la siguiente definición de insolvencia:

Se produce cuando un individuo se halla incapacitado para pagar una deuda, o cesa en el pago de sus obligaciones por comprometer su patrimonio más allá de sus posibilidades³. Al respecto la Corte Suprema ha señalado que "La insolvencia no es una situación en la que están presente un acreedor y un deudor en una relación crediticia, sino la situación en la que se encuentra un deudor en relación con su patrimonio, como consecuencia de la cual, de una parte, le es imposible cumplir con la prestación debida y, de otra, adolece de una insuficiencia patrimonial para proporcionar el equivalente para la satisfacción de una obligación⁴.

En esta dirección, la insolvencia, como todo estado interno del patrimonio, se manifiesta al exterior, entre otros modos, mediante la cesación de pagos. Al respecto, Esteban Puga sostiene que el sentido natural y obvio de la insolvencia es de incapacidad del deudor de cumplir sus obligaciones a su vencimiento y define el estado de cesación de pagos o insolvencia de la siguiente manera: "Estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en el desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan". (Puga, 2016, p. 78). En la definición planteada por el autor podemos distinguir vocablos que claramente nos hacen pensar en una situación más o menos permanente. Así por ejemplo el uso de las palabras "estado" o "complejo", en el

³ Corte de Apelaciones Talca, 11 de enero de 1916, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XIV, Sección 1ª, pag. 147.

⁴ Corte Suprema, 11 de diciembre de 1937. Revista de Derecho y Jurisprudencia., Tomo XXXV, sección 1ª, p. 248

sentido de que el estado de insolvencia se manifiesta exteriormente a través de ciertos hechos concretos, pero el estado en sí mismo es más complejo puesto que envuelve factores como el acceso al crédito por parte del deudor, las condiciones del mercado en el momento de la insolvencia, la capacidad productiva, etc.

En definitiva, bien podemos afirmar que en nuestro país existe cierto consenso entre la doctrina y la jurisprudencia sobre la teoría de que el procedimiento de quiebra no persigue el cumplimiento íntegro y oportuno de *una* obligación, sino la correcta distribución del activo del deudor entre sus acreedores. En palabras de don Manuel Vargas al prologar la primera edición del texto de Juan Puga Vial: "la ejecución individual se intenta contra el deudor que no quiere cumplir, mientras la quiebra al deudor que no puede cumplir". (Puga, 2016, p. 19).

1.2 Insolvencia y Régimen Concursal

El estado de insolvencia constituye una realidad histórico-social tan antigua como el concepto de *obligación* y que, como vimos, refleja la situación jurídica de una de las partes de la misma (deudor) cuando experimenta un desequilibrio grave en su patrimonio, que le impide cumplir la obligación ante la otra parte (acreedor). Porque, efectivamente, si el deudor – su patrimonio – es capaz de solventar una deuda menor a la de sus activos, no se produce conflicto alguno con el acreedor, más bien el problema es íntegramente del deudor ante la eventual ejecución; pero si el acreedor presta más de lo que el deudor puede pagar o, lo que es lo mismo, el deudor asume más pasivos de los que puede solventar con sus activos, el acreedor tiene un problema y entonces, nace el conflicto que despierta al derecho concursal, conflicto que en la historia ha tenido diversas soluciones.

Tal como expone Luis Guillermo Vélez,

En una economía de mercado abierta, siempre habrá compañías que estarán en insolvencia. Es totalmente normal, inclusive en tiempos de prosperidad económica, que algunos sectores y algunas empresas tengan dificultades que se deban al entorno, pero también a la forma

como han sido manejadas y cómo tienen su estructura financiera con el producto que se está desarrollando. Son muchas las razones. El proceso lo que busca es que se le dé una oportunidad a la empresa para que pueda refinanciar el pasivo con el visto bueno de los acreedores y se conserve la fuente de pago y, en consecuencia, el empleo (Corcho Tróchez, 2014).

Este ancestral conflicto deudor-creedor, que nace con la insolvencia del primero, sin duda alguna impacta en la sociedad y en la economía. Al respecto, Contador Rosales sostiene: "conjuntamente, no podemos desconocer que en el área de la concursabilidad se adquiere con más fuerza el concepto de orden público económico" (Contador Rosales, 2015, p.12) el que entendemos, de acuerdo a José Lui Cea Egaña como "el conjunto de principios, normas y medidas jurídicas, en sus diversas jerarquías y especies, dirigido a organizar y regular ese aspecto de la convivencia humana, incluyendo la dirección, promoción y control de él, tanto como la penalidad de sus transgresiones".(Cea Egaña, 1988, p. 158-159). La sociedad, entonces, se enfrenta a la necesidad de hacerse cargo de la situación de los deudores insolventes, de otorgar solución ante el quebrantamiento de las obligaciones contraídas por el sujeto pasivo y de hacerse responsable de asegurar el respeto por los deberes jurídicos asumidos, garantizando, de esta manera, protección al cumplimiento de las obligaciones de una manera continua y estable en el tiempo.

Es así como podemos encontrar en la Historia distintas soluciones sociales: en un comienzo, con el derecho romano, el incumplimiento se abordó desde una perspectiva moralista estableciendo una condena que incluso podía consistir en la muerte o venta como esclavo, tanto del deudor como de su familia, tal como lo expone Goldenberg Serrano:

Sin duda, forma parte de esta visión pública la ordenación sancionatoria con la que nace y se desarrolla primigeniamente el Derecho Concursal. Muestra de lo anterior es el tratamiento romano en su regulación en la ley de las XII Tablas y, específicamente, en la formulación de la bonorum

venditio y, luego, en la *bonorum distractio*; el cruce de los estatutos italianos, bajo la idea infamante y represiva de la banca rota; y que se respiraba aún en la ordenación en el Código de Comercio francés de 1807. (Goldenberg, 2013, p.73-98).

Luego, con el paso de los años, comienza a configurarse el concepto de pago por cesión de bienes, al darle la posibilidad al deudor de ofrecer sus bienes para el pago conservando su libertad, comenzando a dibujarse la figura de la *liquidación concursal*. Con la influencia del cristianismo, el crecimiento de las ciudades y, consecuentemente, del mercado, y la proliferación de relaciones comerciales cada vez más complejas, se vuelve indispensable la intervención del Estado en la regulación de las situaciones de insolvencia, surgiendo así el Derecho Concursal. Con el nacimiento del derecho comercial se otorga amplia participación al Estado: como acreedor a través del Fisco de Chile, como autoridad fiscalizadora. En esta nueva etapa se crearon funcionarios especiales encargados de ejecutar las quiebras, las cuales se consolidan como procedimientos concursales aplicables únicamente a la figura del comerciante, hasta conformarse como un procedimiento transversal aplicable indistintamente a comerciantes o no comerciales. En la actualidad, el tratamiento de la insolvencia planteada por la Ley 20.720 deja entrever una legislación mucho más amistosa para con el deudor y un tratamiento humanizado del problema, enfocado en darle soluciones no solo al acreedor sino también herramientas al deudor para impulsarlo hacia el reemprendimiento.

1.3 Régimen concursal chileno

En Chile existe, ya desde el siglo XIX, una vasta tradición en cuanto a la protección del crédito y el acceso universal a los concursos, entendiéndose además como garantías del orden público económico. Así, ya desde el Código de Comercio de 1865, y en concordancia con la tendencia mundial de la época, se hace extensiva la quiebra al comerciante, persona natural o jurídica, sin distinguir su actividad, aunque sometiendo a quienes desarrollaban una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, a un tratamiento más riguroso y estricto. Asimismo, se

establecían ciertos casos especiales de sujetos pasivos que requieren un tratamiento especial, como por ejemplo la mujer casada, el menor adulto, los incapaces, las personas jurídicas sin fines de lucro, etc. Sin embargo, el concepto y tratamiento planteado por dicho Código aún conservaba un lineamiento penal del estado de insolvencia a través de las figuras como el fraude o la presunción de quiebra culpable.

Al poco tiempo de promulgado el Código de Comercio, nuestro país avanza importantemente en pos de distanciar la figura del deudor del aspecto delictual que se le atribuía en la época, lo anterior, mediante la derogación de la "prisión por deudas".⁵ Posteriormente en nuestra historia legislativa hemos tenido variados adelantos en la materia; en el año 1929, se dictó la Ley N°4.558, normativa que, entre otros adelantos, entrega la calificación criminal del deudor al juez del crimen y no al juez de la quiebra como era antiguamente. Del mismo modo y ya en el año 1982 de promulgó la ley 18.175, mediante la cual se abandona la calificación criminal *de oficio* hacía de la quiebra. Sin embargo y a pesar de todos estos avances en el sentido de descriminalizar al deudor, la legislación en materia concursal mantenía un carácter estigmatizante de todo aquel que fracasaba en su negocio y no contemplaba herramientas que permitieran al deudor volver a organizar su patrimonio.

Los primeros pasos en este sentido tuvieron lugar a principios de siglo con la promulgación de la Ley 20.416 o Ley de Reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis (febrero 2010). Dicha ley procura corregir el efecto negativo de la Ley de Quiebras, considerando el legislador que establecía desincentivos para la formalización del cierre definitivo en caso de insolvencia, entre otras críticas que comenzaron a proliferar entre la doctrina y la jurisprudencia, entre otros: la escasa asesoría calificada con la que contaban los empresarios volvía muy difícil la tarea de reordenamiento productivo y operacional, reestructuraciones con acreedores, repactaciones, etc., volviendo, en definitiva,

⁵ La prisión por deuda en contra de la persona del deudor fue abolida por la ley dictada el 23 de junio de 1868, quedando vigente dicho apremio, sólo en caso de tratarse de quiebra culpable o fraudulenta. Antes de esta ley, la sentencia de apertura del procedimiento de quiebra, ordenaba el arresto preventivo del cesante.

prácticamente imposible la reorganización de la empresa; y al enfrentarse a esta situación de insolvencia, dados los problemas que presentaba la legislación en comento, en la práctica la empresa simplemente dejaba de operar sin someterse a un procedimiento de quiebra, lo cual se traducían en que éstas no desaparecían de los registros.

En cuanto al panorama mundial ya existían entonces legislaciones que comenzaban a propender a una solución enfocada en la reorganización de la empresa o persona en insolvencia, a través de mecanismos como establecer más de una instancia dentro del procedimiento para la negociación entre los acreedores y el deudor, como el caso del Código de Insolvencia Alemán (enero 1999) y estableciendo figuras especialmente designadas al efecto, como el *conciliateur* del derecho francés (Ley Nº 845, 2005).

Recogiendo esta tendencia generalizada del derecho comparado, la legislación chilena abandona la visión y tratamiento neutral que mostró por décadas y comienza a manifestar una clara preferencia por los mecanismos preventivos de solución de la insolvencia. De esta manera, ya con las reformas a la Ley de Quiebras introducidas por la ley Nº 20.004, en marzo de 2015, y Nº 20.073 en noviembre de 2005, el legislador comienza a disponer soluciones que preferentemente impliquen la reorganización y conservación de la empresa como unidad productiva. Todos estos factores fueron dándole vida a la ley 20.720, que viene a intentar romper con los estigmas sociales de vergüenza y temor ante el fracaso del emprendimiento y a propender un cambio cultural, estableciendo procedimientos concursales cuyo objeto es la reorganización de los pasivos y activos de la persona o empresa deudora, contemplando, en último término de preferencia, la liquidación de la misma.

Queda de manifiesto, entonces, la tendencia a dejar al margen la liquidación de la empresa, volcándose en encontrar soluciones que fueren más beneficiosas para la economía y la sociedad, lo cual el legislador consideró que se traducían en lograr hacer subsistir a la empresa que se enfrenta a un estado de insolvencia, con cierto rechazo implícito a la declaración de liquidación propiamente tal. Es así como

en la legislación anterior a la ley 20.720 ya subyace esta tendencia y comienza a formarse el espíritu que luego se reflejaría con mayor claridad y fuerza en la ley 20.720.

Con la llegada de la Ley 20.720 se adecúa la legislación a la realidad social imperante hoy y se termina definitivamente con ese temor y estigmatización, entendiéndose que aquel que emprende un negocio puede fracasar, sin que ello signifique su final como emprendedor. Este nuevo cuerpo legal establece una serie de procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora.

De esta manera el estado de insolvencia de un deudor se entiende hoy como uno más de los problemas que enfrenta el deudor cuando fracasa en su negocio y como un problema de naturaleza reversible, si es que se aborda la situación de manera global. En efecto, el estado de insolvencia de un deudor generalmente se acompaña con una necesidad imperiosa de liquidez, ante lo cual se genera el riesgo de que el deudor disminuya el precio de sus bienes para poder venderlos rápidamente. Como consecuencia de lo anterior se ven mermados sus activos, a la vez que el pasivo continúa progresivamente aumentando, por ejemplo, por la aplicación de multas y dificultades de acceso a créditos, que establecen intereses altos ante el evidente incremento del riesgo de la operación.

En este sentido existe un consenso generalizado en el Derecho comparado de que abordar la problemática del deudor de manera global puede favorecer el buen resultado del proceso concursal al que se acoja. Asimismo, se ha llegado a la convicción de la ineficacia del temor ante la deuda. Por el contrario, hoy el deudor tiene los incentivos suficientes para reconocer lo más tempranamente posible su estado de insolvencia, lo cual favorece tanto a él como a sus acreedores.

En este sentido, subrayamos del mensaje del proyecto de la ley 20.720 lo siguiente:

(...) el Proyecto de Ley (...) se basa en fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo. Asimismo, y, en segundo lugar, es también deber del Estado entregar las herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas

(...) El propósito de esta nueva legislación, incluso desde el punto de vista estructural y de lectura, es hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el esquema liquidatorio predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización eficiente. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2014)

El principio fundamental de la nueva legislación será, de esta manera, la reorganización de empresas viables por sobre la liquidación que, hasta entonces, había sido la solución más común ante problemas de insolvencia. Para tal efecto, el legislador aborda la encrucijada de la insolvencia entendiéndola como un problema reversible siempre que se le dé solución integral a la situación, pues, de no ser así, el deudor comienza a ser, indefectiblemente, parte de un círculo vicioso: al mismo tiempo que su pasivo va aumentando producto de las multas e intereses que emanen de sus créditos impagos y de la depreciación de sus activos (el denominado "efecto empobrecedor de la insolvencia") tampoco el deudor cuenta con acceso a crédito o éstos, al ser un sujeto riesgoso, le resultan extremadamente costosos, y, ante la urgencia de liquidez, comienza a vender sus activos a menor precio producto de la premura. De esta manera, el deudor no puede enfrentar el problema pues se ve desprovisto de herramientas tanto respecto de sus acreedores, del acceso al mercado crediticio y producto de la devaluación circunstancial de su pasivo.

Entonces, la Ley 20.720 viene a intentar generar un impacto cultural: a terminar con la convicción del temor a la deuda, por ser ineficaz, y a crear los incentivos suficientes para que el deudor dé a conocer lo más tempranamente posible su propio estado de insolvencia, de manera que el proceso comience antes de que la acumulación de multas e intereses provoquen un aumento desmedido de sus créditos y, asimismo, que el deudor esté en posición de negociar respecto de sus activos sin verse en la necesidad imperiosa de venderlos para obtener liquidez.

Queda claro entonces que esta nueva legislación tiende a la reorganización, tarea que el legislador pretende: (i) a través de la inserción de mecanismos que favorezcan la eficiencia del proceso de negociación entre deudor y acreedor; (ii) a través de las reglas sobre operaciones de comercio exterior encaminadas a incentivar la continuidad de giro de ciertas empresas (art 73); (iii) mediante las reglas sobre continuidad del suministro a la empresa insolvente (art 72); (iv) protegiendo los bienes que se consideran esenciales para el éxito del acuerdo de reorganización y; (v) con el tratamiento diferenciado de acreedores hipotecarios y prendarios; entre tantos otros mecanismos que vienen a dotar al deudor de instrumentos para enfrentar satisfactoriamente su propio estado de insolvencia.

En definitiva, la actual Ley 20.720 es dueña de un espíritu más comprensivo del estado de insolvencia de las personas y de las empresas, el cual, en lo sustancial, separa la situación del negocio de la del emprendedor, en el sentido que, ante un fracaso, el negocio sea enterrado, pero no el emprendedor, sino que, por el contrario, se le otorguen oportunidades de continuar emprendiendo. De esta manera, la ley confía en la capacidad de reemprender de las personas, pues considera que es de la esencia de una persona que quiere desarrollar un negocio que, a pesar de fracasar, conserva su energía de querer emprender y de desarrollar una actividad económica.

SEGUNDA PARTE:

VISIÓN CRÍTICA DEL NUEVO PROCEDIMIENTO CHILENO INTRODUCIDO POR LA LEY 20.720

No obstante, los necesarios avances introducidos por la nueva legislación, parte importante de la doctrina, académicos, abogados, jueces y estudiosos del sistema concursal chileno en general, son críticos de muchos aspectos de la Ley 20.720. Autores como Juan Esteban Puga Vial, Juan Luis Goldemberg Serrano, y otros que también participaron de la comisión de elaboración de la Ley, critican las bases de razonamiento en virtud de las cuales se dictó la misma. Sostienen que parte del diagnóstico planteado por la iniciativa legal⁶ reposa en un error: considerar que los procesos de liquidación o quiebra en Chile son muy largos, descuidando un factor mucho más importante, cual es, el bajo quorum de empresas y personas insolventes que acudían al régimen concursal formal. En efecto, algunos estudios efectuados en Chile, por ejemplo, el elaborado por Doing Business, del Banco Mundial, cometían un error que, en definitiva, los llevó a concluir erróneamente que los procesos de quiebra tienen una duración de 1,7 años en promedio. El error reside en que contabilizaron el comienzo de la liquidación desde la declaración de quiebra, pero la extendieron hasta la aprobación de la cuenta definitiva del síndico, incluso hasta el sobreseimiento o el convenio simplemente judicial, en circunstancias que estos factores dicen relación más bien con las etapas procesales de vida de la causa, que muchas veces no se condicen con la trascendencia en el tiempo de los efectos que se generan en la empresa o persona deudora desde el inicio del procedimiento, los cuales pueden haberse solucionado en un momento anterior.

⁶ Durante la presentación del proyecto de ley 20.720, el entonces Ministro Pablo Longueira consignó las problemáticas que presentaba la regulación establecida en el referido cuerpo legal, entre las cuales mencionó: el desincentivo al emprendimiento y el reemprendimiento; las altas tasas de interés y encarecimiento de los créditos producto de una baja tasa de recuperación de créditos para los acreedores; la excesiva lentitud en la tramitación de los procedimientos de quiebra; la falta de apoyo financiero a empresas viables con problemas de liquidez; la falta de incentivos tributarios para acordar convenios (particularmente en lo referido a la recuperación del crédito IVA) respecto de las facturas emitidas por el deudor fallido; entre otras.

Por otro lado, otra crítica muy común que se efectúa a la norma en comento es el otorgarle a la ley, que no conoce de circunstancias específicas, el poder de establecer preferencias transversales respecto de la decisión de reorganizar por sobre la de liquidar, en nuestro caso, la ley 20.720 que se inclina claramente hacia la reorganización de la empresa. En efecto, existe consenso en parte importante de la doctrina en cuanto a que la ley debe ser neutral frente a dicha decisión, en orden a proveer distintas soluciones que se ajusten más o menos a la realidad particular de cada empresa. En tal sentido, sostienen que se equivocan al cimentar la regulación del estado de insolvencia en el supuesto de que el mejor camino de solución ante la insolvencia es siempre la reorganización, cayendo en el error conceptual de entender que la liquidación vendría a ser lo mismo que la destrucción de la empresa, sin considerar que en la mayoría de los casos la alternativa entre reorganizar y liquidar reside en la decisión de si el deudor continúa siendo el responsable de la administración de la empresa o si ésta es transferida a un tercero, o si ésta será vendida como unidad económica, que también en muchos casos tiende a ser más efectiva en términos de valoración de activos y menos perjudicial para los acreedores. Efectivamente, en orden a proveer de opciones que se ajusten a la realidad de cada empresa la ley debe ser neutral frente a la decisión de reorganizar o liquidar una empresa o persona deudora. Es un error creer que las reorganizaciones siempre salvarán a las empresas o personas deudoras, pues muchas veces éstas no hacen más que prolongar el estado del deudor y, a la larga, no prosperan, en circunstancias que podrían ser más productivas y rentables en manos de personas distintas al deudor insolvente. Don Juan Esteban Puga Vial se ha pronunciado en ese sentido:

Tiene mejor imagen promover las reorganizaciones, pero las más de las veces eso es en detrimento de todos. En primer lugar, porque los activos de un deudor insolvente valen menos en sus manos que en manos de una persona solvente, por el antiguo principio de que las cosas valen más para los más eficientes. Además, el riesgo de la reorganización es en la mayoría de los casos riesgo de los acreedores, porque el patrimonio del deudor es cero. En tercer lugar, existe lo que se denomina la captura de los trabajadores. Los trabajadores justificadamente sufren un terror

de perder sus puestos de trabajo y por eso favorecen conservar la empresa. Pero eso tiene para ellos costos ineludibles. El primero quedar amarrados a un mal empleador que no podrá en el futuro mediano mejorar sus condiciones. Pero, además, los perjudica porque no se abren a buscar mejores empleadores, perpetuando así un ciclo de pobreza. (Puga Vial, En Jaquier Lehuédé, 2016, P 52).

Por último, es menester hacer referencia a una confusión de concepto en que incurre la Ley 20.720 que ha sido ampliamente criticada por parte de la doctrina. A fin de evitar o paliar el empobrecimiento acelerado del deudor al que hacíamos referencia anteriormente y propender a procedimientos sumarios, la antigua ley 18.175 contemplaba las denominadas causales del artículo 43, que, sin embargo, cumplían la función de constituir medios de prueba presuntivos de existencia de la causa de la quiebra, es decir, establecían presunciones de insolvencia que se fundaban en ciertas situaciones reveladoras de un patrimonio insolvente. De esta manera la oposición a la quiebra, que se ejercía a través del recurso especial de reposición, se dejaba para una etapa posterior dentro del procedimiento. El error o confusión de conceptos de la ley en comento, reside justamente en que equipara estos medios de prueba con el hecho mismo de la insolvencia, eliminando dicho juicio posterior y, además, establece que las herramientas de defensa del deudor en orden a desvirtuar dichas causales serán las excepciones propias del juicio ejecutivo, contenidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil⁷. Es decir, aquella defensa que, bajo el alero de la antigua Ley de quiebras, se ejercía por el deudor a través del Recurso de Reposición Especial, en la actualidad fue reducida a un sistema recursivo propio de otro tipo de procedimientos que, dicho sea de paso, posee una naturaleza completamente distinta a la de un procedimiento concursal de insolvencia: en un caso existe un estado de insolvencia, mientras que en el otro existe un hecho de incumplimiento.

⁷ La oposición del deudor se encuentra contenida en el artículo 121 de la Ley 20.720, en el cual se establece que en el escrito de oposición se deberán señalar las excepciones opuestas y defensas invocadas. Por su parte, el artículo 120 del mismo cuerpo legal dispone que la oposición del deudor "sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil".

En conclusión, estas y otras confusiones o errores de los diagnósticos y principios que serían los cimientos de la Ley 20.720 conllevaron a que dicha normativa fuere deficiente en algunos aspectos, que revisaremos a continuación. A fin de cuentas, una ley de quiebras debe concebirse como parte del mercado, porque su manera de abordar la problemática sin duda influirá en el riesgo que asumen los acreedores al momento de otorgar un crédito.

TERCERA PARTE:

PRINCIPIOS PROCESALES PREPONDERANTES EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO CONCURSAL

En la regulación de la ley 20.720 se otorga primacía a ciertos principios procesales, en consideración a lo anteriormente expuesto sobre la necesidad de otorgar una solución rápida y eficaz ante la insolvencia, tanto a los deudores como acreedores que intervienen en el procedimiento. En particular, la bilateralidad de la audiencia, economía procesal y celeridad cobran especial importancia en tal sentido.

A continuación, nos referiremos someramente al principio de bilateralidad de la audiencia, para luego abordar con mayor profundidad el principio de celeridad, en consideración a su estrecha relación con la materia de la presente memoria.

3.1 Bilateralidad de la audiencia

El principio de bilateralidad de la audiencia se enmarca dentro del principio del debido proceso como un derecho fundamental y esencial que consiste, básicamente, en otorgar al demandado la oportunidad de comparecer en un procedimiento para hacer valer su defensa y rendir pruebas. Couture señala al respecto que este principio implica que “al demandado (...) se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas”. (Couture, 2010, p. 122-123)

Un ejemplo claro de la especial atención que mereció al legislador el referido principio consiste en la incorporación del Juicio de Oposición, que viene a reemplazar el Recurso Especial de Reposición de la antigua Ley de Quiebras. Al respecto, Contador expone que el Recurso Especial de Reposición implicaba una ruptura del principio de bilateralidad, toda vez que “(...) la exclusiva circunstancia de ser procedente después de la sentencia declaratoria de quiebra, sembraba

enormes y casi obvias dudas y alcances en cuanto a la suficiencia como medio para permitirle al demandado `comparecer razonablemente´ en defensa de sus derechos.” (Contador Rosales, 2015, p. 36-37) La superación del régimen de “defensa diferida” que significa la implementación del Juicio de Oposición dentro del procedimiento de Liquidación viene dada porque, justamente, constituye una instancia previa a la Resolución de Liquidación, tal como expone el mismo autor:

(...) Juicio de Oposición, el que por cierto constituye un litigio eventual o hipotético, a través del cual el demandado de Liquidación Forzosa manifiesta por escrito su voluntad de controvertir el mérito del libelo, invocando en beneficio propio una o más de las excepciones a la ejecución previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Naturalmente que esta opción tiene lugar con anterioridad a la Resolución de Liquidación – analogable a la sentencia declaratoria de quiebra-, permitiendo una tramitación más acorde a los principios más básicos de la relación jurídico- procesal, la que además de ser más expedita, favorece el pronunciamiento de la sentencia que fuere del caso en plazos más acotados, en beneficio de todos los intervinientes y del sistema en sí mismo. (Contador Rosales, 2015, p. 37)

3.2 Economía procesal y celeridad

El principio de economía procesal tiene como objeto lograr los resultados del proceso empleando en ello el mínimo de actividad procesal, por supuesto sin que implique un desmedro al debido proceso. En definitiva, propende a evitar que por actuaciones innecesarias se dilate el procedimiento, provocando que éstos resulten más onerosos e impliquen un esfuerzo excesivo por parte de los intervinientes del mismo.

Respecto de la celeridad procesal, éste se enmarca en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y se orienta a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, como parte del debido proceso, impidiendo la inercia de las autoridades judiciales y de las partes. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que explica la relación que guarda la celeridad con el debido proceso:

El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación a de las garantías judiciales [...]. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Sobre la materialización del mencionado principio dentro del procedimiento Rioja Bermúdez sostiene lo siguiente: “este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.”, refiriéndose a los mecanismos dispuestos en las normas procesales para evitar la dilación de los procesos, como por ejemplo la preclusión procesal. A continuación, el autor sostiene lo siguiente: “El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas”. (Rioja Bermúdez, 2012, p.).

En lo concerniente al procedimiento concursal contenido en la Ley en comento, el principio de celeridad cobra especial relevancia, toda vez que uno de los fundamentos del mismo es el disminuir el efecto empobrecedor del estado de insolvencia, pues en la medida que el deudor demore su declaración de liquidación el valor de sus activos irá disminuyendo progresivamente. En efecto, este retardo se traduce, en la mayoría de los casos, en que las empresas o personas deudoras no alcanzan a salvarse.

La antigua ley de Quiebras establecía dos estímulos para incentivar a las empresas o personas deudoras a una declaración de liquidación temprana y voluntaria: el primero, la sanción de carácter penal por pedido extraordinario del propio concurso, y la segunda, el derecho a recibir alimentos establecido a favor del “fallido diligente”.

Mientras algunos autores consideran que la ley 20.720 logra un significativo avance en términos de celeridad procesal, otros critican que se le otorga a este principio una desmedida relevancia que vuelve impracticable en la cotidianidad a este tipo de procedimientos. Entre los que defienden la eficacia de la nueva legislación se encuentra Contador, quien sostiene que comparativamente a la antigua Ley de Quiebras la nueva Ley 20.720 contempla un procedimiento mucho más expedito. Así, explica que durante el proceso de tramitación del Proyecto de Ley se advirtió que la Ley de Quiebras prescribía la realización de ciertas actuaciones dentro del proceso que tendían a dilatar la tramitación de las causas, como por ejemplo las muchas certificaciones que se requerían (así, la del término de periodo ordinario de verificación, del vencimiento del término para efectuar impugnaciones a créditos o preferencias, de no objeción a la fecha de cesación de pagos, etc.) Contador sostiene, entonces, que la Ley 20.720 viene a dar una solución efectiva a esta cuestión, contemplando, por ejemplo, la realización de audiencias verbales.

Destinadas a conocer y resolver casi inmediatamente las controversias administrativas que nacieren durante la tramitación de una quiebra o, siguiendo la nomenclatura de la Ley nº 20.720, de un Procedimiento concursal de Liquidación. En ellas, ciertamente el empleo de recursos humanos, materiales y técnicos, así como el tiempo general asociado, debería reducirse dramáticamente (...) la audiencia verbal condensa la discusión y permite alcanzar un pronunciamiento del juzgador con la necesaria y conducente rapidez. (Contador Rosales, 2015, p. 46).

De otro lado, autores como Puga Vial sostienen que en el afán de atolondrar los procedimientos, quizás la ley le dio un exagerado – y, en algunos casos, contraproducente – énfasis al principio de celeridad, concentración procesal y oralidad, estableciendo sin más un proceso oral, sin detenerse a considerar la dificultad que podía implicar en la práctica realizar parte importante del procedimiento a través de audiencias, en las que hay multiplicidad de acreedores que deben hacer valer su pretensión en la misma audiencia, todo lo cual, sumado a la complicación inherente de coordinación entre los propios acreedores, que

muchas veces no se comunican entre sí y desconocen el real estado de los negocios del deudor o el mercado en que éste se desenvuelve. Sostiene que, si bien a simple vista es natural pensar que un proceso oral podría favorecer la premura necesaria en la tramitación eficiente de los procedimientos concursales, no se consideró la peculiar circunstancia que se da en este tipo de procedimientos, donde las múltiples pretensiones de los acreedores recaen en un mismo objeto (el patrimonio del deudor). Todo lo anterior, en definitiva, significa una serie de demandas que deben estar sujetas a la realización de audiencias, lo cual termina por alargar los procesos más que acotarlos. Respecto a la disposición de audiencias verbales dentro del procedimiento, Puga critica dicha disposición por considerar que, más que favorecer la celeridad, terminó por entorpecerla en la práctica, pues no puede pretenderse que en una sola audiencia el tribunal oiga y dé traslado a todas las impugnaciones de créditos, independiente del número de éstas, y que además, en la misma audiencia, fije puntos de prueba, reciba toda la prueba y falle todos esos juicios de impugnación.

Pues bien, sea que se considere que el principio de celeridad se logra o no efectivamente en la nueva Ley 20.720, lo cierto es que el sistema recursivo contenido en la misma es a lo menos reducido en relación con el sistema recursivo general contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, podemos mencionar los siguientes aspectos característicos del panorama recursivo contemplado por la ley:

- El Recurso de Apelación solo puede interponerse cuando la ley lo autorice.
- El Recurso de Casación no puede interponerse en contra de la resolución de liquidación.
- Se elimina el contradictorio postergado (antiguo y mal llamado recurso especial de reposición).
- El Recurso de Reposición se acorta el plazo de 5 a 3 días y en el caso de audiencias solo puede reponerse en la misma audiencia, verbalmente.

-Se elimina toda oportunidad procesal de oponerse al concurso de los otros acreedores y de terceros, privándose del derecho al debido proceso del que son parte.

-Se elimina virtualmente toda posibilidad de interponer incidentes, pues admite que el tribunal solo tramite incidentes que la ley concursal expresamente acepte, entre los que no está el incidente de nulidad procesal.

En definitiva, como primera visión global del sistema recursivo de la Ley 20.720 podemos afirmar que se da prioridad a la celeridad a través de mecanismos que pueden resultar muy defectuosos. El mismo hecho de que se le otorgue la posibilidad al deudor de acogerse a un procedimiento de reorganización puede ser utilizado para dilatar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación, pues, a mayor abundamiento, en estas reorganizaciones se contempla la obligación de someterse a auditorías que retrasan aún más la liquidación y, por lo demás, encarecen el procedimiento.

Entre otros desaciertos, la nueva legislación desatiende el hecho de que la sociedad aun no es capaz de superar el estigma de la percepción del estado de insolvencia como una condición vergonzosa y deshonesto, acompañada de cierto prejuicio de un supuesto actuar de mala fe del deudor que ha caído en estado de insolvencia. Éste es el doctrinalmente denominado efecto infamante concursal, que inhibe al deudor de someterse al procedimiento de liquidación formal o bien lo impulsa a ocultar el mal estado de sus negocios, lo cual, en consecuencia, termina por agravar su situación crediticia en perjuicio de los acreedores y del mismo deudor. Al respecto, Raúl Varela refiere que en las relaciones comerciales destaca un elemento espiritual o intelectual, cual es la convicción de la sociedad de la adecuación del comportamiento por parte del deudor como deber asimilado al deber de cumplir con el mandato del legislador. Por su parte, Nelson Contador lo plantea del siguiente modo:

Esa misma convicción se reproduce en las transacciones: se confía en la solvencia del deudor llegada la época del pago, que el mismo tendrá lugar oportunamente y en la forma convenida, con sujeción a lo pactado.

Esa buena fe es, sin lugar a dudas, especialmente frágil y puede verse afectada hasta por el más aparentemente inocuo factor, v.gr. rumores, chismes, trascendidos, o derechamente mediante conciertos dañosos, ataques a la honorabilidad, sabotajes, etc. (...) se construye un escenario de traición, hasta de engaño, donde el deudor es concebido más como un delincuente que cayó en insolvencia planificada e intencionadamente y menos como un comerciante que adoptó malas decisiones o que lisa y llanamente fracasó en su desarrollo empresarial” (Contador Rosales, 2015, p. 182-183)

Desde la perspectiva del acreedor, este elemento intelectual se traduce en un recelo concursal, puesto que los acreedores quedarán renuentes a reactivar sus relaciones comerciales. En este sentido, autores sostienen que la nueva Ley 20.720 significó un avance en el rechazo a la estigmatización del deudor, lo cual puede entreverse incluso en la nomenclatura utilizada por la misma.

CUARTA PARTE:

RÉGIMEN DE RECUSOS DE LA LEY 20.720

En la nueva Ley 20.720 los recursos procesales están regidos en El Capítulo I "Disposiciones Generales", particularmente en su Artículo 4º que contiene las reglas especiales relativas a los recursos de reposición, apelación y casación. Se aplican supletoriamente las disposiciones generales sobre recursos en materia civil, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. Además, la ley contempla el recurso de Reposición Administrativa (en los términos establecidos en el artículo 59 de la ley Nº 19.880) en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones (Art. 341 LPC).

4.1. La solicitud de reposición

Este recurso tiene como objeto el otorgarles a las partes la posibilidad de solicitar que se modifiquen o dejen sin efecto, fundadamente, un auto o decreto que ha sido dictado por el mismo tribunal. En el derecho procesal civil las resoluciones susceptibles de la solicitud de reposición son: los autos y decretos, distinguiéndose al efecto, únicamente para el plazo de su interposición, entre reposición con nuevos antecedentes y reposición sin nuevos antecedentes. La reposición sin nuevos antecedentes se puede deducir dentro del plazo de 5 días después de notificado. La reposición con nuevos antecedentes no tiene plazo, y se podrá deducir en cuanto aparezcan los hechos que la justifican.

Por su parte, la solicitud de reposición en materia concursal sigue aquellas mismas reglas generales, pero con modificaciones en cuanto a los plazos: deberá interponerse dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución impugnada (notificación que se hará a través de su publicación en el Boletín Concursal) y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine prudencialmente el tribunal. En cuanto a la improcedencia de

recursos en contra de la reposición, se recogen las reglas generales establecidas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil: contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

En la ley hay casos expresamente regulados que presentan alguna diferencia con la regla general señalada anteriormente:

1. Dentro del Juicio de Oposición, se puede interponer en contra de la resolución que recibe la causa a prueba una vez que el acreedor demanda de Liquidación Forzosa y el juez decreta la oposición. Dicha resolución sólo será susceptible de recurso de reposición (Artículo 124 número 1) consagrándose una excepción a las reglas generales, ya que la reposición procede contra autos y decretos y sólo excepcionalmente respecto de sentencias interlocutorias. En las normas generales del procedimiento civil, la resolución que recibe la causa a prueba es objeto de reposición y apelación en subsidio.
2. En contra de la resolución que falla sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas por el acreedor demandante, en el juicio de Oposición, una vez recibida la causa a prueba. Se tramita como cuestión previa, antes de la audiencia de prueba (artículo 124 número 2, letra c).
3. En contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial del Juicio de Oposición es procedente el recurso de reposición, el cual deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma Audiencia Inicial (artículo 125).
4. En contra de la resolución que adopte el tribunal en la Audiencia que se cite con ocasión de las controversias planteadas por las partes en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación. La reposición deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia. (artículo 131 d).
5. En contra de la resolución que se dicte en la Audiencia de determinación del derecho a voto, en cuyo caso deberá ser interpuesto y resuelto en la misma audiencia (artículo 190 número 5).

6. En contra de la resolución en la que el tribunal resuelva las objeciones deducidas por las partes a las bases de remate. Sólo podrá deducirse verbalmente, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad (artículo 204 letra b).
7. En contra de la resolución en la que el tribunal resuelva las objeciones deducidas por las partes a la determinación del monto de realización de los bienes hipotecados, prendados o retenidos cuando la Junta de Acreedores acuerde vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica. Sólo podrá deducirse verbalmente reposición, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad (artículo 219).

4.2. Recurso de Apelación

Entrando de lleno en el asunto de la presente memoria, procedemos a efectuar un desarrollo más extenso del mentado Recuso.

El Recurso de Apelación es un recurso ordinario que da lugar a una nueva instancia procesal, con conocimiento de los hechos y el derecho, por medio de la cual el litigante que arguye haber sufrido agravio como consecuencia de lo dispuesto en una sentencia, reclama de ella para ante el tribunal superior, en orden a obtener la revocación de la misma.

El Recurso de Apelación reviste especial importancia dentro de nuestro sistema jurídico pues es el medio de impugnación por antonomasia y configura una nueva instancia judicial, materializando el principio de doble instancia que informa a todo nuestro ordenamiento jurídico.

De ahí que la regla generalísima en materia de apelación, prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, disponga que todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia son apelables y que, solo excepcionalmente, no lo serán aquellas en que se deniegue expresamente este recurso. En cuanto a autos y decretos, la regla general es que no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio, pero

sí lo serán cuando alteran dicha substanciación o recaen en trámites que no están expresamente ordenados por ley.

Las excepciones a este principio generalísimo del derecho siempre se establecen para casos puntuales y deben estar sustentadas en una lógica legislativa determinada, como por ejemplo en el caso de las medidas para mejor resolver que, a modo de excepción a la regla general, son inapelables. Sin embargo, en la misma norma que las declara inapelables encontramos una contra-excepción, volviendo al principio general, para el caso de que sean dictadas por un tribunal de primera instancia disponiendo un informe de peritos o abriendo el término especial de prueba (artículo 210 del Código de Procedimiento Civil).

Una visión especialmente crítica merece la restrictiva aplicación que dispone el legislador para la interposición del recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento concursal. La apelación, que, como sosteníamos, es el medio de impugnación por antonomasia, es reducida en la Ley 20.720 a un recurso de carácter excepcional y restringido.

De esta manera, la ley 20.720 invierte esta regla generalísima transformándola en excepción dentro de los procedimientos establecidos y regulados por la misma, disponiendo que el recurso de apelación “procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente” (Art. 4º número 2 ley 20.720), y, consecuentemente, restringiendo la posibilidad de que ciertas sentencias interlocutorias – que naturalmente son objeto de este recurso – sean debidamente revisadas por el superior jerárquico. Es decir, *a contrario sensus*, la ley deniega la apelación, como en los juicios de única instancia, salvo en los casos en que la ley lo señale expresamente. De la confrontación a simple vista de estas normas emana claramente que en la ley se usó la lógica justamente inversa a la del legislador procesal, a la de la jurisprudencia y a la de la doctrina nacional, que históricamente nos ha enseñado que en los casos en que la procedencia del recurso de apelación no sea clara debe favorecerse la interpretación que se incline hacia la procedencia del recurso de apelación.

La ley 20.720 ha introducido otras novedades en la regulación del Recurso de Apelación, algunas de los cuales, si bien no lo desdibujan, como vimos en su carácter de garantía de segunda instancia, dan cuenta de una de las razones por las que, sostenemos, nace esta regulación tan particular: el principio de celeridad. En efecto la Ley, so pretexto del principio referido, modifica las reglas generales de la apelación, en materia de plazos, efectos y tramitación.

A continuación, sistematizamos las principales particularidades de la regulación de este recurso, manifestadas a través de modificaciones a las reglas comunes, a fin de lograr mejor comprensión del panorama general del Recurso de Apelación en la Ley 20.720.

I.-Reducción del plazo para su interposición. Mientras que de acuerdo al régimen general la apelación debe interponerse en el término fatal, legal e individual de diez días para sentencias definitivas y de cinco para otras, contadas desde la notificación de la resolución impugnada a la parte agraviada, en el Régimen concursal la apelación deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquellas.

II.- Como regla general, se concede en el solo efecto devolutivo. Otro cambio introducido por la ley dice relación con el tema de los efectos de la interposición del recurso. En el régimen general el recurso de apelación se concede, conforme a la naturaleza de la resolución recurrida, como regla general en ambos efectos, de acuerdo al artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, que señala que en todos los demás casos que no estén contemplados en el artículo 194 del mismo cuerpo legal, procederá en ambos efectos. De esta manera, las excepciones a la regla general, es decir, los casos en que se conceden en el solo efecto devolutivo, están expresamente determinados en la ley y corresponden a las siguientes resoluciones: las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios; autos, decretos y sentencias interlocutorias; las resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria; las resoluciones que ordenen alzar medidas precautorias; y todas las demás

resoluciones que por disposición de la ley sólo admitan apelación en el efecto devolutivo.

Pues bien, en el caso de la ley en estudio, la regla general es la inversa, es decir, la apelación será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que la ley señale. De igual forma, la ley contempla expresamente los casos en que se concederá en el solo efecto devolutivo, es decir, que se aplicará la regla general que consagra la Ley 20.720, que son los siguientes:

- a) Resolución que acoja una o más “objeciones insistidas” interpuestas por cualquiera de las partes en contra de la Cuenta Final de Administración del Liquidador (artículo 52 número 9);
- b) Resolución que falle la Impugnación de créditos, si se formulan objeciones en el Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial (artículo 71);
- c) Resolución que resuelva las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial (artículo 87);
- d) Resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones del Acuerdo Simplificado (artículo 111);
- e) Resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación será susceptible de recurso de apelación, conservando en el intertanto el deudor la libre administración de sus bienes (artículo 256);
- f) Resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones de créditos, cuando cualquiera de las partes formule objeción sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación, gozando de preferencia para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo y concediéndose en el solo efecto devolutivo (artículo 177).
- g) Resolución de liquidación (artículo 129);
- h) Resolución que pronuncie el juez de letras competente, respecto de la reclamación que puedan interponer los entes fiscalizados en contra de la resolución de la Superintendencia que rechace la reposición administrativa interpuesta por los mismos en contra de las

resoluciones de la Superintendencia que les apliquen sanciones (artículo 341).

Por su parte, la ley dispone que las apelaciones a las siguientes resoluciones se concedan en ambos efectos:

- 1.-Resolución que acoja las acciones de nulidad o incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial. En este caso, la apelación se concede en ambos efectos, sin perjuicio de quedar, el deudor, sujeto a la intervención de un Veedor (artículo 99);
- 2.-Sentencia definitiva que acoja la acción revocatoria concursal interpuesta en contra de actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa o Persona Deudora. Sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de diez días contado desde la notificación del fallo. Dicho recurso será concedido en ambos efectos y tendrá preferencia para su inclusión en la tabla, su vista y fallo (artículo 292);
- 3.-Sentencia definitiva que acoja la oposición del deudor a la Liquidación Forzosa también es concedida en ambos efectos (artículo 128).

III.-Establece expresamente ciertos casos en que será el único recurso oponible.

La ley contempla resoluciones respecto de las cuales establece que la única herramienta procesal procedente sea el Recurso de Apelación. Estas resoluciones son las siguientes:

- 1.- Resolución de Liquidación, el que además gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo, concediéndose en el solo efecto devolutivo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario (artículo 129);
- 2.- Sentencia definitiva que acoja la oposición del deudor a la liquidación forzosa. El recurso se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo (artículo 128). Hay que hacer presente que, a su vez, en contra del fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, con lo cual se priva a la Corte Suprema de conocer el asunto por vía de casación.

3.- Sentencia definitiva que acoja la acción revocatoria concursal interpuesta en contra de actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa o Persona deudora (artículo 292);

4.- Resolución que pronuncie el juez de letras competente, respecto de la reclamación que puedan interponer los entes fiscalizados en contra de la resolución de la Superintendencia que rechace la reposición administrativa interpuesta por los mismos en contra de las resoluciones de la Superintendencia que les apliquen sanciones. En contra de la resolución dictada por el juez de letras sólo será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. En contra de la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno (artículo 341).

IV.-Modifica la tramitación del Recurso. En el régimen concursal la apelación goza de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo. Sin embargo, esta disposición ha sido criticada pues se considera que no es correcto que se contemple para el recurso de apelación su agregación preferente a la tabla, para su vista y fallo, salvo en lo concerniente a la resolución establecida en el artículo 129 de la ley, que ordena la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación. Este mismo criterio debe aplicarse a las agregaciones extraordinarias a la tabla respecto de las reclamaciones establecidas en el procedimiento sancionatorio. La ley establece que las siguientes resoluciones gozarán de preferencia para su vista y fallo:

- 1) Resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones de créditos (artículo 177);
- 2) Sentencia definitiva que acoja la oposición del deudor a la liquidación forzosa (artículo 128);
- 3) Sentencia definitiva que acoge la acción revocatoria concursal también goza de preferencia (artículo 292);
- 4) Resolución de Liquidación (artículo 129);

Luego de analizar la regla general y la regulación del sistema recursivo en la Ley 20.720, que, como hemos visto, desde el prisma del derecho procesal es la

excepción, debe hacerse presente lo señalado en el inciso final del Art. 4º número 2 de la ley, que es del siguiente tenor: “En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales” Ahora sí la norma nos recondujere a las reglas generales que en esta materia están contenidas en el Art. 188 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece cuáles son las resoluciones que, excepcionalmente, son susceptibles de recurrirse de apelación: “Los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida”.

Ahora bien, a pesar de que de acuerdo al tenor literal de la norma podría concluirse que ésta nos reconduce a la regla general del Código de Procedimiento Civil, esto es, que los autos y decretos son susceptibles de recurrirse de apelación, subsidiaria a la reposición, cuando alteran la substanciación regular del juicio o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley, lo cierto es que esta reconducción es más bien formal, pues en la práctica la ley prohíbe la apelación, aún subsidiaria, en resoluciones en que sí se configuraría la hipótesis del Código de Procedimiento Civil. Así, por ejemplo, la resolución que recibe la causa a prueba en el Juicio de Oposición una vez que el acreedor demanda de Liquidación Forzosa y el juez decreta la oposición, que, como se expuso anteriormente, sólo es susceptible de recurso de reposición por las partes (artículo 124 número 1), en circunstancias que por la misma naturaleza jurídica de esta resolución ésta es apelable, toda vez que es una resolución que sirve de base para el pronunciamiento de una sentencia interlocutoria.

En la práctica, como es de imaginar, sistemáticamente se ha declarado inadmisibile el Recurso de Apelación por ser improcedente de acuerdo a la Ley 20.720. Así, sentencias como la pronunciadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel (10 de agosto de 2018, Rol Nº 1.373 – 2018 – civil y la de 7 de agosto de 2018, Rol Nº 1.323 – 2018 – Civil) y por la Corte de Apelaciones de Santiago (10

de agosto de 2018, Rol N° 9.452 – 2018 – Civil) lo han declarado inadmisibles por improcedente, fundado únicamente en el artículo 4 N° 2 en comento. A mayor abundamiento, en Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas (27 de junio de 2018, Rol N° 154 – 2018 – Civil) se ha declarado inadmisibles señalando expresamente que se debe prescindir de la naturaleza jurídica de la sentencia que rechaza la liquidación voluntaria de bienes, pues, atendiendo a una interpretación literal de la norma, sea que se le considere sentencia interlocutoria o sentencia definitiva que pone fin al procedimiento, resulta igualmente inapelable al no contemplarse expresamente la procedencia del recurso de apelación en los artículos 273 a 281 de la Ley 20.720, que regulan la Liquidación de bienes de la persona deudora. La antedicha sentencia señala expresamente:

3° Que, la resolución que rechaza la liquidación voluntaria de bienes, ya sea se le considere como sentencia definitiva o como sentencia interlocutoria que pone fin al procedimiento, es inapelable, conforme a lo señalado precedentemente (en este sentido Corte de Apelaciones de Concepción roles 749-2017 y 1102-2017). En efecto, la Liquidación Voluntaria de los Bienes de Persona Deudora, se encuentra tratada en el Título II del procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora. Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora; artículos 273 a 281 y en ninguna de esas disposiciones se señala que procede el recurso de apelación en el caso en estudio.

Como queda de manifiesto, todo el sistema de impugnación establecido por la ley 20.720 está embebido de una lógica que pareciera querer apartar el procedimiento concursal de todo incidente, retraso o contradictorio que se pueda generar, a pretexto de no interrumpirlo, en orden a reducir al máximo posible su duración. Si bien el espíritu es absolutamente rescatable y, por lo demás, de toda lógica, al parecer en la forma en que se nos presenta la regulación de la ley en comento se está incurriendo en costos excesivos con respecto a los avances poco significativos en cuanto a la celeridad se trata.

Es menester hacer referencia a lo sostenido recientemente por la Corte Suprema en sentencia de 13 de junio de 2018 (Rol N° 2385 – 2018). En dichos autos se recurre de queja en contra de resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación deducido ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, el cual no dio lugar a la liquidación voluntaria. El motivo argüido por los jueces recurridos se basa, justamente, en el artículo 4 de la Ley 20.720. Si bien la Corte Suprema rechaza el recurso de queja, en razón de su naturaleza, actúa de oficio, haciendo uso de su superintendencia directiva, correccional y económica (artículo 82 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales) declarando admisible el Recurso de Apelación. El razonamiento de la Corte Suprema goza de un sustento procesal muy preciso. La primera premisa expuesta hace referencia a los actos procesales que definen el inicio del procedimiento de liquidación, en los siguientes términos (considerando cuarto):

Este procedimiento se inicia con la resolución dictada por el tribunal competente, que luego de examinar la petición de que se trata y, cuando ésta cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 115 de ley antes citada, procede dentro de tercero día a la nominación del liquidador". Luego, en su considerando quinto se refiere al artículo 4 de la Ley 20.720, señalando que las resoluciones judiciales que se pronuncian en los procedimientos concursales de reorganización y liquidación son susceptibles de, entre otros, el recurso de apelación: "QUINTO: Que en virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 20.720, las resoluciones judiciales que se pronuncian en los procedimientos concursales de reorganización y de liquidación son susceptibles de reposición, apelación, apelación subsidiaria de reposición y de casación. Precisa la misma norma que la apelación es procedente solo respecto de las resoluciones que la ley concursal señala expresamente" De lo anterior se colige: "Del análisis de la norma antes citada se advierte que el citado artículo 4° será aplicable siempre y cuando se haya iniciado el procedimiento concursal, lo que ocurre –como

ya se ha dicho- desde el momento en que el tribunal acoge la solicitud de liquidación voluntaria y proceda a la designación del liquidador.” (Considerando quinto). Por todo lo anterior, la Corte Suprema concluye lo siguiente: “SÉPTMO: Que, tal como se ha venido indicando, **al no haberse acogido a tramitación la solicitud de liquidación voluntaria presentada, el proceso concursal no se inició** y, en consecuencia, **el artículo 4º** invocado por los recurridos para los efectos de declarar inadmisibles el recurso de apelación **no tiene aplicación.**

En efecto, la resolución que no acoge a tramitación el procedimiento de liquidación voluntaria frustra su inicio, de manera que para los efectos de impugnar tal **decisión rigen las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en especial sus artículos 181 y 188,** disposiciones que en relación al recurso de apelación admiten el arbitrio deducido por la solicitante.

En consecuencia, al declararse inadmisibles el recurso de apelación deducido en autos en contra de la resolución que no acogió a tramitación la solicitud de liquidación voluntaria, no obstante ser admisible, los recurridos han incurrido en una falta grave que debe corregirse en virtud de las facultades correccionales que la Constitución y la ley confieren a esta Corte.

4.3. Recurso de Casación

La ley establece que la Casación procederá en los casos y en las formas establecidas en la misma ley (refiriéndose al propio texto de la Ley N° 20.720 y no a cualquier otro cuerpo legal chileno). El problema es que, al tenor de la misma, no existen materias o resoluciones susceptibles de ser impugnadas mediante casación. Por lo anterior, la mayor parte de la jurisprudencia ha denegado este recurso. Así, por ejemplo, la sentencia de 23 de marzo de 2017, dictada por la Corte Suprema (Rol 78.914 – 2016) que rechaza el recurso de casación en la forma

y en el fondo interpuestos en contra de dos sentencias de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirman el rechazo de la impugnación que formula una de las partes a la verificación de créditos que se dictó en primera instancia, ante el Juzgado de Letras de Casablanca, señala:

(...) de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720, en contra de la resolución que confirma aquella que decretó la liquidación forzosa no procede recurso alguno, sea ordinario o extraordinario; razón por la que el recurso que se examina en cuanto impugna la que confirmó la datada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 274, no puede prosperar y debe ser rechazado.

Sin embargo, otra interpretación muy acertada, a juicio de la suscrita, ha presentado la misma Corte Suprema respecto del artículo 129 de la ley 20.720, en fallo de fecha 26 de septiembre de 2017 (Rol N° 5053-2017), en el que, no obstante la restricción impuesta en la norma, que señala que contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, acoge el recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2016 (escrita a fojas 68, en autos rol N° 11240-2016 seguidos ante el 23 Juzgado Civil de Santiago), que niega lugar a la declaración de liquidación voluntaria del recurrente, considerando la Corte Suprema que dicho tribunal efectúa una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 115 de la ley 20.720 al exigir que se acredite la existencia de juicios pendientes en contra del solicitante de la liquidación voluntaria. En efecto, entre los requisitos que impone el mencionado artículo se encuentra el de efectuar una relación de juicios pendientes, no acreditarlos. Así, en el considerando Octavo del fallo se señala:

La solicitud de liquidación voluntaria, debe ser considerada como una manifestación o reconocimiento del estado de insolvencia que lo lleva a iniciar un procedimiento de ejecución universal, precisamente por estimarse que dicha situación no es superable. En efecto, se ha dicho que el conocimiento acerca del mal estado de los negocios propios descansa, por cierto, en el mismo sujeto que opera en el mercado y

nadie conoce mejor la realidad financiera personal que la propia Empresa Deudora, por lo cual el tribunal el juez se encuentra en la obligación de decretarla si se cumple en la especie con las exigencias que estatuye la ley.

Luego, más adelante, el considerando décimo agrega:

Que, por último, **el sustrato ideológico y fáctico de las acciones concursales y, en particular, de la liquidación voluntaria, esto es, la situación de insolvencia o cesación de pagos, no resulta amenazado o soslayado por el hecho de no existir juicios pendientes**, desde que tal presupuesto puede comprobarse por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, como ocurrió en la especie con los antecedentes que la empresa deudora adjunta a su petición, con los que a prima facie justifica su reconocimiento de insolvencia y situación de incumplimientos, lo que aminora o excluye la posibilidad de fraude o abuso mediante la institución utilizada.

QUINTA PARTE:

VALORACIÓN CRÍTICA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 20.720

Nuestro sistema de impugnación civil descansa sobre la doble instancia, que permite revisar lo resuelto en primera instancia, entendiendo por ésta aquella etapa o grado del proceso que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. La segunda instancia, entonces, permite revisar lo resuelto en primera instancia. Y es natural que así sea, para alcanzar las garantías de un juicio racional y justo asegurado por la Constitución.

Ante el escenario descrito en las páginas anteriores cabe preguntarse ¿Qué motivos tuvo el legislador para implementar un procedimiento concursal con un sistema de impugnación tan restringido? Lo cierto es que trasunta, en este nuevo régimen concursal, el principio de la celeridad procesal. Sin embargo, si observamos las técnicas legislativas comparadas, se puede apreciar que cuando el legislador busca este objetivo a todo evento, arriesga terminar recurriendo a la restricción de la doble instancia para dar primacía a la brevedad de los procesos y privilegiar una respuesta eficiente (aunque a veces ineficaz) por parte del órgano judicial. Sin embargo, sostenemos que el supuesto pretexto aducido no es de un valor suficientemente absoluto como para mermar las garantías que ofrece a los justiciables un procedimiento racional y justo garantizado por el sistema recursivo sustentado en la doble instancia, que es imprescindible.

Nuestra Constitución Política de la República reconoce a todas las personas, sin distinción, el derecho a un proceso racional y justo, legalmente tramitado y previo a la sentencia. La misma Carta Fundamental confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que el debido proceso obliga al legislador a dar protección a las partes, otorgándoles la posibilidad de revisar la sentencia en caso que ella no acoja su pretensión.

Nuestra Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 3 inciso quinto lo siguiente:

La Constitución asegura a todas las personas:

3°. (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

A su vez, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

(...) carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, sino partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda personal a ser juzgado, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, favelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente. (Tribunal constitucional, Rol 946-2007)

Pues bien, ¿qué se entiende por el derecho al debido proceso? Podemos entenderlo como aquel que, franquea el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso señalando que "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso" (Tribunal Constitucional, Rol 1838)

Dentro de este derecho al debido proceso se encuentran una serie de garantías, como, por ejemplo, derecho a ser oído, la bilateralidad de la audiencia, producción libre de prueba, y una de los más relevantes: el derecho a la revisión

de una resolución por el tribunal superior, es decir, el derecho a poder interponer recursos que permitan la revisión por parte de un Tribunal Superior de una resolución judicial, evitando, de esta manera, la única instancia. Este "Derecho al recurso" se configura como una garantía fundamental del debido proceso, y forma parte de su contenido esencial, de forma que inhibirlo o restringirlo, necesariamente nos lleva a concluir que es una vulneración flagrante al debido proceso.

Ha sido nuestro propio Excelentísimo Tribunal Constitucional el que ha reconocido la existencia del derecho al recurso como parte del derecho al debido proceso, cuestión que ha desarrollado latamente en diversos fallos, siendo uno de los más importantes la sentencia del 11 de julio de 2011, dictada en la causa Rol 1838-10-INA, en la que el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

Noveno: que, como reiteradamente ha indicado esta magistratura, las exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son definiciones primarias del legislador complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso;

Décimo: que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del estado de derecho;

Undécimo: que, en relación al tema de fondo, esto es, al "derecho al recurso", esta magistratura ha señalado que la facultad de los intervinientes de solicitar a los tribunales la revisión de las sentencias es parte integrante del debido proceso (roles N°s. 986, 1432, 1443 y 1448). Así, ha manifestado expresamente que "el derecho a un proceso previo,

legalmente tramitado, racional y justo, que la constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores [...] (Rol 1448, considerando 40°)

Ahora bien, el problema particular del artículo 4 de la Ley 20.720, es que, sin quererlo, vulnera el derecho al debido proceso al limitar la interposición del Recurso de Apelación a aquellas resoluciones en contra de las que expresamente se refiera la ley. Esto, por tanto, hace que el proceso sea en la práctica de única instancia, sin derecho a recurrir en contra de ninguna resolución, contraviniendo las normas procesales vigentes en nuestra legislación y transformándose, en definitiva, en absolutamente inconstitucional.

SEXTA PARTE:

JURISPRUDENCIA ENTORNO A LA PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA RECURSIVO ESTABLECIDO POR LA LEY 20.720

Al analizar la jurisprudencia desarrollada desde la entrada en vigencia (hace ya 4 años) de la ley 20.720 hasta la fecha, nos daremos cuenta de cómo los tribunales resuelven casi automáticamente “no ha lugar por improcedente” a la mayoría de los recursos de apelación deducidos en primera instancia, tal como se expuso en el acápite sobre el Recurso de Apelación de la presente memoria. (ver acápite 4.2 Recurso de Apelación, p. 32). Ante este sistema restringido de medios de impugnación, tal como lo señalamos en el capítulo introductorio de la presente memoria, los litigantes del procedimiento concursal han hecho uso de otros recursos con el objeto de esquivar la carencia descrita, para lo cual han utilizado el Recurso de queja y el Recurso de hecho ante el rechazo del recurso de apelación, e incluso la Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. A continuación, desarrollo jurisprudencia apartada para cada uno de los recursos:

6.1 Recurso de Queja

El Recurso de Queja tiene como objeto corregir las faltas o abusos graves que se pudieren cometer en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación y contra sentencias definitivas, siempre que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, como ocurre con el artículo 4º de la ley, que en muchos casos dispone que no procedan recursos en contra de ciertas resoluciones. A través del mismo se pretende remediar los errores u omisiones manifiestos y graves, pero en ningún caso puede modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales

En sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia (Rol 386 – 2016), se deduce recurso de queja en contra del Juzgado Civil de Osorno, por el abuso grave cometido al poner fin al procedimiento por no existir juicios pendientes en contra de la solicitante de liquidación voluntaria. Señala la recurrente que el carácter abusivo de la resolución reside en que ésta no es susceptible de recurso alguno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 20.720, y que el juez establece un requisito que no se encuentra expresamente contemplado por el legislador. El juez recurrido señala que, del tenor literal del artículo 273 de la ley, en su N° 3, debe presentarse la relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, de tal manera que la expresión “pendiente” da cuenta de que dicho proceso debe estar en tramitación y, para ello, se requiere emplazamiento, lo cual no ha sucedido en la especie. El tribunal rechaza el recurso de queja, citando al efecto a lo sostenido por la Corte Suprema (considerando cuarto):

Que, tal como lo ha sostenido de un modo invariable nuestra Excma. Corte Suprema, “el recurso de queja no es un instrumento procesal que permita objetar cualquier divergencia jurídica, o inadvertencias que un juez haya cometido en el desempeño de su tarea judicial, sino faltas o abusos graves que deriven de arbitrariedades, falta de lógica y de razonabilidad debidamente comprobadas” (Corte Suprema Rol 37.664-2015), presupuestos de hecho que no se constatan en la resolución impugnada, por lo que el recurso deberá ser desestimado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte actúa de oficio, en virtud de la facultad concedida en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, invalida de oficio la resolución, retrotrayéndola al estado de proveerse por el juez, señalando que corresponde la liquidación voluntaria de la empresa deudora. Lo anterior, en consideración a que el juez cometió un error al entender el requisito de relación de juicios pendientes (artículo 115 N° 3 y 273 N°3 de la ley 20.720) pues no interpreta la norma de manera armónica al espíritu de la ley, basándose únicamente en la literalidad de la norma. Al efecto señala que, a diferencia del procedimiento de liquidación forzosa, en el procedimiento concursal de liquidación voluntaria no es

exigible la acreditación de causales pues es el mismo deudor quien solicita la liquidación, de manera tal que el legislador solo le exige al deudor el acompañar los antecedentes. La resolución es del siguiente tenor:

Tercero: Las reflexiones precedentes, permiten advertir que el tribunal a quo, al negar lugar a la tramitación del procedimiento concursal de liquidación voluntaria, dejó en indefensión a la solicitante, pues le impide utilizar un procedimiento plenamente disponible para la empresa deudora, atendida su situación de insolvencia, revelada por su propia confesión judicial.

Cuarto: En tales condiciones, no cabe sino concluir que se ha incurrido en un error de procedimiento, el que este Tribunal se ve en la necesidad de corregir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

Tal como se analizó previamente, en sentencia de la Corte Suprema de fecha 13 de junio de 2018 dictada en causa Rol N° 2385-18 en autos sobre liquidación voluntaria de empresa deudora, la Corte **rechaza el Recurso de Queja** interpuesto en contra de la resolución dictada por los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que negaron lugar a un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Apelación, deducido en contra de la resolución del 17º Juzgado Civil de Santiago que no dio lugar a la solicitud de liquidación voluntaria. En su considerando segundo, la Corte Suprema señala lo siguiente:

Que la resolución que se pronuncia sobre un recurso de reposición no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja, pues no participa de la naturaleza de las señaladas en el motivo que antecede, toda vez que lo realmente discutido es la resolución anterior, esto es, la que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en autos. Como corolario de todo lo dicho, sólo cabe concluir que el recurso intentado en la especie no resulta procedente.

Cabe tener presente que, si bien la Corte rechaza el Recurso de Queja, de todas formas hace uso de sus facultades disciplinarias para dar lugar al Recurso de Apelación de oficio, tal como lo manifiesta en su considerando tercero:

Que no obstante lo razonado en los motivos que anteceden y atendido, como se dirá, el comportamiento reprochable de los recurridos, es que este tribunal procederá a actuar de oficio, haciendo uso de las facultades disciplinarias que le corresponden en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le concede el artículo 82 de la Constitución Política de la República y 541 del Código Orgánico de Tribunales”, declarando admisible el recurso de apelación, tal como se expuso y analizó anteriormente en la presente memoria (ver acápite 4.2 Recurso de Apelación, p. 32)

En un criterio contrario al anterior fallo comentado, aunque con el mismo resultado, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de fecha 17 de mayo de 2017, rol 5/17 (quejas), que, a diferencia de la anterior sentencia comentada, **acoge el recurso de queja** en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, que con fecha 13 de marzo de 2017 resolvió lo siguiente:

Previo a proveer se aclare la existencia o no de juicios pendientes con efectos patrimoniales de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.720, y que de ser así se acredite el estado procesal actual en que éstos se encontrarían, dentro de tercero día bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud

Resolución que naturalmente pone fin al procedimiento o hace imposible su prosecución. En este caso, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt se pronuncia en el siguiente sentido:

TERCERO: “Que el fundamento contenido en la resolución de veinte de marzo de dos mil diecisiete, para no acceder a la liquidación voluntaria

de bienes que se solicitó, sería el no cumplir lo contemplado en el número 3) del artículo 115 de la ley 20.720, al no existir juicios pendientes con efectos patrimoniales en su contra, y con ello no logra acreditar la insolvencia que debe sufrir para acceder al procedimiento en cuestión, por lo que se rechaza la solicitud.

CUARTO: Que, de lo reseñado precedentemente, es dable concluir que el juez a quo asimila la situación de insolvencia al cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 115 N°3 de la ley 20.720, esto es la existencia de juicios pendientes, sin embargo, de la lectura de dicha norma no puede colegirse que los antecedentes que en el mismo se enumeran, y que deben acompañarse por el deudor al solicitar ante el tribunal la liquidación voluntaria de sus bienes, constituyan propiamente requisitos que siempre deban presentarse (...)

SEXTO: Que de este modo, al impedir la juez de la causa la substanciación de la acción de liquidación voluntaria, en la forma que ha sido considerada, se configura una falta que afecta el debido proceso y a la garantía de toda persona de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, **lo que justifica acoger este mecanismo de impugnación extraordinario que es el recurso de queja, por cuanto sólo por medio de este arbitrio pueden ser corregidos los defectos que se constatan, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 N°2 de la ley 20.720** en relación con las normas establecidas en el Capítulo IV Del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Así, hay numerosas sentencias en ambos sentidos, que acogen o rechazan el recurso de queja respecto de la aplicación de esta misma norma, a saber, el artículo 115 N°3 de la ley 20.720⁸.

⁸ Otra resolución interesante de citar, que rechaza el recurso de queja fundada en los mismos argumentos que los expuestos, es la pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel a catorce de mayo de dos mil dieciocho, rol N°693-2018.

6.2 Recurso de Hecho

El Recurso de hecho permite que la parte agraviada por haberse denegado la concesión de la apelación que ha debido concederse pueda concurrir ante el superior jerárquico dentro de los cinco días siguientes desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso (203 Código de Procedimiento Civil). El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, y con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible el recurso. Podrá, asimismo, ordenar una Orden de no Innovar, con el objeto que no se cumpla la resolución que por haberse denegado la apelación estaría, aparentemente, firme. Con el mismo propósito podrá ordenar la remisión del proceso (artículo 204 del Código de Procedimiento Civil).

A pesar de que los actores del procedimiento concursal han incrementado el uso del recurso de hecho, ante el insistente “no ha lugar” de los recursos de apelación, han utilizado el recurso de hecho, no han obtenido, sin embargo, mejores resultados. Esto es así porque la lógica de las Cortes ha sido aplicar celosamente el principio de especialidad procesal, en virtud del cual se le debe dar preeminencia a la ley concursal, descartando entrar a revisar si quiera la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, en perjuicio incluso del debido proceso. Así lo han fallado, por ejemplo, las Cortes de Apelaciones de Antofagasta, Rancagua, Valparaíso, entre otras:

1.- La sentencia de 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Rol 149-2018), rechaza el recurso de hecho interpuesto por el solicitante de una Liquidación Voluntaria de Persona Deudora, recurso que opuso contra la resolución que negó lugar al recurso de apelación interpuesto, a su vez, en contra de la resolución que rechaza la solicitud de liquidación voluntaria, por estimar la Corte que

TERCERO: Que recayendo la apelación deducida por la parte solicitante en autos sobre liquidación voluntaria en la resolución que rechazó la solicitud de liquidación voluntaria y no encontrándose señalada expresamente la procedencia del recurso de apelación en contra de dicha

resolución, en los términos del artículo 4° de la Ley 20.720, resulta inadmisibile, no obstante a aquello lo prescrito en la norma en la que el recurrente fundamenta la procedencia del recurso, esto es, el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, desde que dicha norma de carácter general cede ante la norma especial recién referida, por lo que corresponde aplicar esta última y, en consecuencia, admitir a tramitación únicamente aquellas apelaciones deducidas en contra de resoluciones que la ley establezca en forma expresa, que no es el caso.

2.-Asimismo, la sentencia del 24 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua (Rol 533 - 2018), que rechaza el recurso de hecho interpuesto por el solicitante de una Liquidación Voluntaria en virtud del cual se niega lugar al recurso de apelación deducido, en forma subsidiaria a una reposición. El juez recurrido sostiene que los recursos procesales son de derecho estricto y, por lo tanto, debe atenderse a las reglas específicas contempladas en la Ley 20.720. Basándose en éstas y otras consideraciones expuestas por el juez recurrido, la Corte de Apelaciones de Rancagua falla en el siguiente tenor:

3° Que, en virtud de lo establecido en el artículo 4° N 2 de la ley N°20.720, la apelación solo procede contra las resoluciones que se mencionan expresamente, y que, no siendo la resolución apelada de aquellas reguladas por este cuerpo legal como susceptibles de ser impugnadas mediante dicho recurso, el presente recurso de hecho no puede prosperar.

3.-La sentencia de 16 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Rol 84-2017), sobre recurso de hecho opuesto en contra de la resolución que deniega un recurso de apelación deducido en contra de la resolución de liquidación, fundado en su naturaleza interlocutoria y a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley. Al igual que en la sentencia que se expone en la letra e) siguiente, en

la causa presente el recurrente de hecho y la jueza recurrida hacen diferentes interpretaciones de la naturaleza de la resolución en comento, pues señala el recurrente que considera que existe un error pues se trataría de una sentencia definitiva, dado que resuelve el asunto sometido a conocimiento del tribunal y pone fin al procedimiento concursal y agrega que, en cualquier caso, de considerarse una sentencia interlocutoria aun así debe atenderse a la regla general del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil. La juez recurrida, además, sostiene que el artículo 4 de la ley 20.720 limita la procedencia del recurso de apelación solo a aquellas resoluciones en que la ley lo disponga expresamente, no siendo el caso de la resolución en comento. La Corte no hace mención a la discusión sobre la naturaleza de la resolución, a diferencia de la causa que se comenta en la letra siguiente, y, acudiendo únicamente al argumento relativo al criterio de especialidad, falla en el siguiente sentido:

Tercero: Que para efectos de resolver es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 4 número 2) de la ley 20.720, conforme al que el recurso de apelación procede solo en aquellos casos en que la ley lo regule expresamente, y, además, de tratarse de una resolución susceptible de reposición y apelación, el segundo medio de impugnación debe deducirse en subsidio del primero.

Por lo anterior, no corresponde dar pie a lo sostenido por la recurrente en cuanto a resultar aplicables las reglas generales de la apelación de conformidad al Código de Procedimiento Civil, ya que por un **criterio de especialidad** debe aplicarse de manera preferente las reglas contenidas en la legislación aludida (Ley 20.720). En virtud de lo anterior y con independencia de la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, lo cierto que es que no hay norma expresa en la ley 20.720 que autorice la impugnación de la resolución en que incide el hecho por vía de apelación, por lo que corresponde rechazar el recurso de hecho deducido.

4.-La sentencia de 15 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Rol 80 - 2017), en la que recurrente y recurrido presentan diferencia de criterios de clasificación de la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, la Corte hace mención a dicha discusión pero sin referirse a ella, sino que rechaza el Recurso de Hecho fundado en lo siguiente:

TERCERO: Que para efectos de resolver es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 4 número 2) de la ley 20.720, conforme al cual el recurso de apelación procede solo en aquellos casos en que la ley lo regule expresamente, y, además, de tratarse de una resolución susceptible de reposición y apelación, el segundo medio de impugnación debe deducirse en subsidio del primero.

En virtud de lo anterior, **con independencia de la naturaleza jurídica de la resolución recurrida**, la que se estima ser una sentencia interlocutoria al resolver una incidencia planteada en audiencia y que estableció derechos permanentes en favor de las partes, **lo cierto que es que no hay norma expresa en la ley 20.720 que autorice la impugnación de la resolución en que incide el hecho por vía de apelación**, por lo que en el entendido que esta ha sido dictada en el marco del procedimiento establecido en dicha ley y no en un procedimiento ejecutivo tramitado de conformidad a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido.

5.-La sentencia de 4 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol 2085-2017), que rechaza el recurso de hecho interpuesto contra resolución del Juzgado de Letras de Villa Alemana, sobre Reorganización Judicial y que denegó el recurso de apelación interpuesto en contra de aquella la cual rechaza un incidente de nulidad que tenía por objeto invalidar la resolución que no hizo lugar a un recurso de reposición interpuesto a su vez, en contra de la resolución

de reorganización concursal. Fundamenta su resolución en el considerando segundo, del siguiente tenor:

Que de lo anteriormente anotado, se colige que en los procedimientos regulados en la Ley 20.720, no se aplica la normativa general respecto del sistema recursivo, toda vez que expresamente se señala que el recurso de apelación procede solamente respecto de aquellas resoluciones que lo señalen de manera expresa, **no existiendo tampoco ninguna norma que efectúe un reenvío a las normas generales**, motivo por el cual los recursos de hecho deducidos, deben ser rechazados como se dirá en lo resolutivo del fallo.

No obstante lo anterior, podemos citar una jurisprudencia minoritaria que sí ha tenido por procedente el recurso de hecho ante la negativa del tribunal de primera instancia respecto del recurso de apelación por improcedente.

6.-La sentencia de fecha 7 de noviembre de 2016 pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 9104 - 2016) acoge el recurso de hecho deducido por el acreedor en los autos sobre procedimiento de reorganización concursal de empresa deudora seguidos ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, y en consecuencia, se declara admisible el recurso de apelación deducido debiendo el tribunal a quo remitir los antecedentes a la misma Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que conozca del recurso de apelación. Hace presente en el considerando Quinto

Que en estas circunstancias, no resulta aplicable el artículo 4° de la Ley N° 20.720, en cuanto restringe la apelación a los casos que la ley señale expresamente, pues tratándose de un incidente distinto de los permitidos, cobra aplicación el estatuto recursivo del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, rige al efecto el artículo 187 del mencionado estatuto, resultando apelable la resolución de 22 de julio de 2016 al tratarse de una sentencia interlocutoria que ha fallado un

incidente, de modo que procede acoger el presente recurso de hecho, según se dirá.

7.-La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 6 de noviembre de 2017 (Rol 2311-2017) se pronuncia sobre Recurso de Hecho interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Villa Alemana, que en un proceso de Reorganización Judicial en la que deniega recurso de apelación en contra de sentencia que rechaza un incidente de nulidad opuesto por el recurrente. Sostiene el recurrente

Afirmar la improcedencia de la nulidad es denegar toda facultad correctiva de los tribunales de justicia que implicaría tener que soportar por las partes vicios evidentes, de manera tal que no puede estar comprendido en la limitación contemplada en el artículo referido, lo que genera a su vez que la resolución que se pronuncia sobre dicho incidente es también apelable". La Corte estima, entonces, que "Teniendo únicamente presente que al no existir norma alguna relacionada con el incidente de nulidad de todo lo obrado en la Ley N° 20.720, deben aplicarse las Normas Comunes de Todo Procedimiento del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siendo entonces procedente la apelación subsidiaria presentada por el recurrente, por lo que se acoge el recurso como se dirá a continuación (...).

La Corte concede, de esta manera, la apelación subsidiaria en el solo efecto devolutivo.

6.3 Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

Recientemente, con fecha 23 de agosto de 2018, Exportadora Frucol Ltda. dedujo Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 4 de la Ley 20.720 (Rol N° 5190 - 2018), el cual no prosperó. El recurrente funda su

pretensión en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, el derecho al debido proceso, a la revisión de la resolución por un tribunal superior y a la legislación internacional, específicamente al artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que prescribe lo siguiente:

Artículo 8º. Garantías Judiciales", que es del siguiente tenor: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

Y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de Naciones Unidas señala que

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

El recurso fue rechazado en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 N°3 de la Ley 17.997 en relación con el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República, que prescribe: "procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos (...) 3. Cuando no existe gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto termino a ello por sentencia ejecutoriada". En efecto, el incidente respecto del cual incidiría el artículo 4 cuestionado, había sido resuelto por el Juez civil con fecha 3 de agosto de 2018 y había sido recurrido de apelación, siendo declarada inadmisibile, sin interponerse recurso de reposición ni de hecho alguno respecto de dicha resolución, por lo cual, la misma se encontraba ejecutoriada. Al no existir

gestión judicial pendiente en la cual el pronunciamiento del Tribunal Constitucional podría generar efectos la acción de Inaplicabilidad es declarada inadmisibile.

SEPTIMA PARTE:

REGRESO AL SENTIDO COMÚN

Finalizamos el acápite de Jurisprudencia haciendo un comentario de una sentencia que nos devolverá la esperanza de regresar al sentido común en materia de recursos. En una reciente sentencia de fecha 17 de julio de 2018 dictada por la Corte Suprema (Rol 4.074-2018) se rechaza por defectos de formalización el recurso de casación en el fondo interpuesto por el acreedor Scotiabank Chile S.A. en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 29 de diciembre de 2017, que rechazó la solicitud de exclusión de su crédito, al estimar los sentenciadores que el artículo 4° de la Ley N°20.720 circunscribe el recurso de apelación sólo a las resoluciones que dicha ley expresamente señala, *“lo que en la especie no ocurre, al no existir norma que conceda recurso en la situación planteada”*. Sin embargo, lo que resulta especialmente interesante es que la Corte Suprema casa en el fondo y de oficio la mencionada sentencia, declarando, de forma muy ilustrativa, que, en definitiva, se declara admisible el recurso de apelación deducido en contra de la resolución.

La sentencia comienza explicando la importancia del principio de doble instancia, como parte del derecho de tutela judicial, sosteniendo que el Recurso de Apelación es el “recurso ordinario por preeminencia”, pues permite generar esta segunda instancia de revisión del proceso. Agrega que, en el mismo sentido, nuestro ordenamiento jurídico regula el Recurso de Apelación de manera generalísima: primero, la regla general es que proceda en contra de todas las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia, y en autos y decretos en casos específicos contemplados en la norma; y, en segundo lugar, no establece causales específicas, por lo que configurándose el agravio no es necesario producir otro alegato que el sostenerlo y probarlo, pues el único objetivo del recurso de Apelación es enmendar dicho agravio, modificando o revocando la sentencia.

SEXTO: Que antes que todo y a modo de contexto general del problema jurídico que esta Corte se encuentra en el deber de analizar, cabe puntualizar que el fundamento en que descansa el recurso de apelación se encuentra **en el principio de la doble instancia** que está instaurado en nuestro sistema procesal civil, como fluye de los artículos 188 y 189 del Código Orgánico de Tribunales.

Este ha sido definido como el recurso ordinario conferido al litigante que afirma haber sufrido algún agravio por la sentencia o resolución del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el superior.

Se trata entonces de un recurso ordinario que da origen a una instancia, a una segunda revisión del proceso, y en ella se va a discutir de nuevo todas las cuestiones de hecho y de derecho que las partes promovieron en primera instancia, en la medida que ellas sean objeto del recurso.

Por ello es que la apelación constituye el recurso ordinario por preeminencia y es concebida como un derecho otorgado por el ordenamiento jurídico procesal cuya pretensión primaria es la de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la doble revisión de los antecedentes y fundamentos de la decisión.

Es la consecuencia de la doble instancia, el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta o improcedente, para que la modifique o revoque, según sea el caso, pues “la apelación es el recurso procesal por excelencia, pues ningún otro reúne los caracteres de tal en calidad y medidas suyas” (Anabalón Sanderson, 1966, 17)

Sobre esto también se ha dicho que “Uno de los principios que regula casi sin contrapeso nuestro sistema procesal es el de que toda resolución es susceptible de ser corregida o enmendada por un tribunal de mayor jerarquía, valiéndose del recurso de apelación. Todo el ordenamiento de la estructura del poder judicial chileno está condicionado sobre la base de dos instancias. Es por eso que el recurso de apelación tiene el carácter

de un recurso ordinario que procede en general contra todas las resoluciones, según los cánones amplios de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil; siendo de advertir que la ley, a su respecto, no ha señalado específicamente las causales que lo justifican, sino que basta alegar que la decisión del juez ha causado un agravio a la parte que se dice afectada. (C. de Temuco, 11 de septiembre de 1963. R., t 60, sec 2º, p119).

Por ello es que el recurso de apelación no tiene causales específicas y su único objeto es obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.

SÉPTIMO: Que, en efecto, nuestro legislador procesal ha regulado la procedencia del recurso de apelación a fin de resguardar la protección de la doble instancia.

Los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil señalan los principios fundamentales en la materia. Dice la primera de las disposiciones citadas: "Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que el legislador deniegue expresamente este recurso." Agrega la segunda: "Los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida".

Por consiguiente son apelables, por regla general, en los negocios contenciosos y no contenciosos en materia civil y dentro del procedimiento ordinario, la sentencia definitiva de primera instancia, esto es, la que pone término a la instancia resolviendo la cuestión o asunto controvertido que ha sido objeto del juicio; las interlocutorias de primera instancia, que falla un incidente en juicio estableciendo derechos

permanentes a favor de las partes o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

De manera excepcional procede también el recurso de apelación en contra de autos y decretos, siempre que alteren la sustanciación regular del juicio o recaigan en trámites que no se encuentran ordenados expresamente por la ley, en cuyo caso el recurso de apelación sólo puede interponerse subsidiariamente al de reposición. A contrario sensu, la regla general en materia recursiva, respecto de resoluciones cuya naturaleza jurídica sea auto o decreto, será la improcedencia del recurso de apelación, cuando ordenan trámites necesarios para substanciación del proceso o bien recaen en trámites expresamente ordenados por la ley, o cuando ésta expresamente disponga que son inapelables.

Luego de la exposición de las normas generales del Recurso de Apelación, la Corte Suprema se aboca a la regulación de la Ley 20.720. Señala que, si bien el artículo 4 prescribe que la apelación procederá únicamente en contra de las resoluciones que expresamente disponga la ley y dado que el legislador no dispuso expresamente la imposibilidad de aplicar el Recurso en comento, debe acudirse a la regla general y a los artículos 180 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que el recurso de apelación procederá en las materias contenidas en los artículos 130 y 131 del mismo cuerpo legal, entre ellas, las relativas a procedimientos concursales de reorganización o liquidación.

OCTAVO: Que la recién enunciada regla general en materia de apelación instaurada por el legislador procesal debe ser confrontada con el artículo 4º de la Ley N° 20.720 que reglamenta el sistema recursivo aplicable a las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concurales de Reorganización y de Liquidación establecidos en ese cuerpo legal.

Esa norma determina que la apelación "Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo

de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.”

DÉCIMO: Que la resolución de primer grado tiene la naturaleza de una sentencia interlocutoria pues se ha pronunciado sobre un incidente que establece derechos permanentes a favor de las partes –en este caso, de la solicitante de la liquidación voluntaria- y además sirve de base para el pronunciamiento de la sentencia que se dicte en su oportunidad en la resolución que ponga término al procedimiento concursal.

Como el legislador especial no denegó expresamente el recurso de apelación en esta particular situación, cabe acudir a lo preceptuado en el artículo 189 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que “Habrá lugar al recurso de apelación en las causas que versaren sobre las materias de que hablan los artículos 130 y 131 de este Código” y, a su turno, al numeral segundo de este último precepto, que se refiere expresamente a “Todas las cuestiones relativas a procedimientos concursales de reorganización o de liquidación entre el deudor y los acreedores”.

De otra parte, tampoco obsta a la procedencia de la apelación el hecho de haberse deducido en subsidio de un recurso de reposición puesto que la naturaleza de la resolución recurrida hacia improcedente este último recurso. Sobre ello se ha dicho que **“No hay disposición alguna que declare improcedente un recurso de apelación por el hecho de que se le haga valer como subsidiario del de reposición. La Ley no prohíbe que el recurso de apelación se interponga para el**

supuesto de que no se admita el de reposición, particularmente cuando este último es improcedente” (C.A. Concepción, RDJ. Tomo 59, Secc. Segunda, página 33).

DÉCIMO PRIMERO: Que los razonamientos precedentes se avienen con la forma correcta de interpretar, en la situación que se analiza, el artículo 4° de la Ley N° 20.720 **y se condicen además con la doble instancia, por lo que no aparece pertinente imponer límites que pugnen con el sistema recursivo que la legislación establece para esta materia, negando a la parte afectada que la resolución impugnada sea revisada en segunda instancia en su contenido de fondo.**

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, los sentenciadores del grado han infringido el artículo 4° de la Ley N° 20.720, en relación con los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil y 188 y 189 del Código Orgánico de Tribunales, lo que influyó substancialmente en lo decidido puesto que se declaró inadmisibile una recurso de apelación que debió admitirse a tramitación para permitir un pronunciamiento de fondo de la cuestión debatida, por lo que se procederá a casarlo en el fondo, de oficio.

De esta manera, la Corte, fundada en el principio de doble instancia, en la naturaleza de la resolución y en el hecho de que el legislador no ha denegado la procedencia del Recurso de apelación expresamente y, por tanto, debe atenderse a lo preceptuado en el Código Orgánico de Tribunales, actúa de oficio y casando en el fondo.

OCTAVA PARTE:

RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

La reforma al procedimiento concursal introducida por la ley N°20.720 se propuso establecer un régimen general de los procedimientos concursales modernos, alejado de la filosofía del castigo, y encaminado al mejor interés de todos los involucrados en el procedimiento. Así lo ha reconocido la misma Corte Suprema (sentencia de 9 de mayo de 2018, Rol N° 39.766-2017), que ha señalado expresamente:

Que es dable precisar que el espíritu de la ley es liquidar bienes y repartir su producto dentro de un procedimiento universal donde se integran los intereses que convergen y que dé lugar a un estado indivisible para el deudor y acreedores, que tiene como resultado una ejecución colectiva en que están presentes el interés público al organizar los medios legales para hacer efectiva la liquidación rápida y expedita, respetando la igualdad o la denominada *par conditio creditorum* y, por otra parte, de protección al deudor para que el resultado de esta liquidación cumpla su propósito de ejecución universal. Finalmente, está la tutela del interés privado de los acreedores y terceros, que ven en este procedimiento una defensa colectiva y una tutela judicial eficaz a sus derechos amagados con la insolvencia, presupuesto necesario de toda liquidación. (Considerando sexto).

Sin embargo, a pesar de que resulta rescatable y loable el espíritu del legislador concursal, se hace necesario, a juicio de esta autora, un proyecto de ley que, solucione el aspecto problemático que dice relación con los medios de impugnación, especialmente con el acceso a la segunda instancia, considerado por nuestro ordenamiento jurídico como una garantía constitucional, así como un derecho universal.

Lo anterior, toda vez que la regla vigente establecida en el artículo 4º de la Ley 20.720 en términos prácticos significa que el legislador transforma el recurso de apelación, por antonomasia ordinario, en un recurso extraordinario, haciendo que proceda de manera excepcional para aquellos casos que el legislador ha establecido, en los casos expresamente señalados por la ley. Se da así el absurdo que los recursos extraordinarios de hecho, de queja y la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sean utilizados por los litigantes como los medios ordinarios para impugnar las resoluciones. Ante esta anomalía jurídica se hace menester revisar la nueva legislación concursal chilena para alinearla a nuestro ordenamiento jurídico.

Un efecto secundario que genera la ley al no establecer reglas claras en materia de impugnación es la incertidumbre jurídica que sufren los actores del procedimiento concursal ante la falta de una relativa certeza de obtener una respuesta definida y clara por parte de los tribunales ante los recursos en el procedimiento concursal.

En una visión más amplia, esta autora sostiene que la modificación antes comentada debe ser enmarcada en un proyecto que venga a sopesar y equilibrar los derechos y obligaciones que el legislador ha impuesto a deudores y acreedores, tratados más bien como consumidores y empresas (en su mayoría crediticias), dado que nos parece una legislación excesivamente proteccionista del deudor en perjuicio de las reclamaciones de sus acreedores, y su legítimo derecho a recibir el pago de sus créditos.

Si bien es cierto lo anterior, se debe reconocer que esta ley ha sido un remedio eficaz a la mala práctica comercial que se estaba dando en el mercado consistente en hacer un laxo análisis de riesgo, logrando endeudar a un mayor número de personas, efecto que se ha producido como consecuencia de que la ley haya favorecido que un mayor número de personas puedan acceder a los nuevos procedimientos concursales tremendamente favorables al deudor.

Pero, sin perjuicio de lo anterior, el aspecto tratado en esta tesis es de interés común para todas las partes del procedimiento concursal, ya que, como hemos

visto, en un sistema donde la apelación constituye el ingreso a la segunda instancia, los actores del procedimiento concursal no han podido quedar inoperantes ante la restrictiva aplicación de la apelación y han debido echar mano a un mecanismo que es justamente la garantía de su concesión: el Recurso de Hecho. Otros, sin embargo, han optado por la acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad e incluso por el Recurso de Queja.

La abundante jurisprudencia revisada da cuenta de la visión crítica que se han ido formando los actores de los procedimientos concursales respecto de este especial sistema de impugnación y evidencia una abierta confrontación con el clásico sistema general de recursos del ordenamiento jurídico chileno cuya fundamentación teórica descansa justamente en el principio de la doble instancia, lo cual permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario, evitando la única instancia excepcional.

Estimo que, en pro del principio de la celeridad, transversal en la nueva legislación concursal toda, el legislador mermó una parte fundamental de la aplicación de otros principios igual de importantes en el ordenamiento jurídico en general, como es la posibilidad de las partes en litigio a recurrir una resolución que le cause agravio, ante el superior jerárquico de aquel tribunal que la dictó, para que este la revise y enmiende conforme a derecho en caso de ser procedente. En ese sentido, resulta necesaria una revisión y modificación de la actual redacción del artículo 4 de la ley 20.720, en aras de permitir en mayor medida el ejercicio del recurso de apelación.

BIBLIOGRAFÍA:

Libros, revistas y artículos:

Anabalón Sanderson, C. (1966). *Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno*, Santiago, Chile, 2º edición: Ediciones Jurídicas.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2014). "Historia de la Ley 20.720". Disponible en: www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/4343/ [consulta: 12/12/2018]

Cea Egaña, J.L. (1988). *Tratado de la Constitución de 1980*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, pp. 158- 159

Contador Rosales, N. (2015). *Procedimientos Concursales. Colección Tratados y Manuales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento Ley 20.720*. Santiago, Chile: Legal Publishing.

Couture, E. (2010) *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Montevideo, Uruguay: Editorial Metropolitana.

Corcho Tróchez, G. (22 marzo 2014). "La desaparición de unos jugadores hace parte de la destrucción creativa del capitalismo". *La Republica*. Recuperado de www.larepublica.co/empresas/la-desaparicion-de-unos-jugadores-hace-parte-de-la-destruccion-creativa-del-capitalismo-2105229

Jequier Lehuedé, E. (2016). *Estudios de Derecho Concursal. La Ley 20.720, a un año de su vigencia*" Santiago, Chile: Editorial Legal Publishing Chile, 1ª Edición.

Goldenberg Serrano, J.L. (2013). *Bases para la Privatización del Derecho Concursal*. Santiago, Chile: Revista Chilena de Derecho Privado Nº 20.

Puga Vial, J.E. (2016). *Derecho Concursal: Del Procedimiento Concursal de Liquidación Ley Nº20.720*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición Actualizada.

Puga Vial, J.E. (2016). Mirada crítica de la ley N° 20.270. En Jaquier Lehuedé, E. (eds.). *Estudios de Derecho Concursal. La Ley 20.720, a un año de su vigencia*. Santiago, Chile: Editorial Legal Publishing Chile, 1ª Edición, Eduardo editor.

Rioja Bermúdez, Alexander (2012). *Celeridad Procesal y Actuación de la Sentencia Impugnada en el Proceso Civil Peruano*. Procesal Civil: Alexander Rioja Bermúdez. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2008/12/01/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano/>

Leyes:

Constitución Política de la República de Chile.

Ley 20.720, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de enero del año 2014.

Ley 20.416 publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero de 2010.

Jurisprudencia:

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, Sentencia causa Rol 80-2017, fecha 15 de junio de 2017.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, Sentencia causa Rol 84-2017, fecha 16 de junio de 2017.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, Sentencia causa Rol 149-2018, fecha 23 de febrero de 2018.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, Sentencia causa Rol 909-2017, fecha 31 de marzo de 2017.

CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT, Sentencia causa Rol 5 – 2017, fecha 17 de mayo de 2017.

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, Sentencia causa Rol 154 – fecha 2018, 27 de junio de 2018

CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, Sentencia causa Rol 533-2018, fecha 24 de mayo de 2018.

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, Sentencia causa Rol 1.373 – 2018, fecha 10 de agosto de 2018.

CORTES DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, Sentencia causa Rol 1.323 – 2018, fecha 7 de agosto de 2018.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Sentencia causa Rol 9104 – 2016, fecha 7 de noviembre de 2016.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Sentencia causa Rol 9.452 – 2018, fecha 10 de agosto de 2018.

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, Sentencia causa Rol 386-2016, fecha 8 de agosto de 2016.

CORTE INTERNACIONAL INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia causa, de fecha 27 de abril de 2012. Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Baena Ricardo y otros vs. Panamá, de fecha febrero de 2001. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

CORTE SUPREMA, Sentencia causa Rol 34008-2016, fecha 12 de diciembre de 2016.

CORTE SUPREMA, Sentencia causa Rol 78914-2017, fecha 23 de marzo de 2017.

CORTE SUPREMA, Sentencia causa Rol 4.074 – 2018.

CORTE SUPREMA, Sentencia causa Rol 2385 – 2018, fecha 13 de junio de 2018.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol 946-2007, fecha 1 de julio de 2008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol 1838-10-INA, fecha 11 de julio de 2011.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad
Rol 5190 – 2018.